



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá jueves 29 de octubre de 2026

N° 30645

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 241
(jueves 30 de julio 2026)

QUE RECONOCE COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA CLUB DE LEONES ALBROOK.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 22080-Telco
(viernes 11 de septiembre 2026)

POR LA CUAL SE CANCELA DE OFICIO A LA EMPRESA ADVANCE TECHNOLOGY SERVICES INC., -A.T.S.-, LA CONCESIÓN OTORGADA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE REVENTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, IDENTIFICADO CON EL NO. 500.

Resolución N° AN 22087-Telco
(viernes 11 de septiembre 2026)

POR LA CUAL SE CANCELA DE OFICIO A LA EMPRESA INTERNET Y LLAMADAS, S.A., LA CONCESIÓN OTORGADA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE REVENTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, IDENTIFICADO CON EL NO. 500.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 619
(viernes 09 de octubre 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES Y LAS LABORES EN TODOS LOS DESPACHOS Y DEPENDENCIAS DEL ÓRGANO JUDICIAL.

Acuerdo N° 631
(viernes 16 de octubre 2026)

QUE HABILITA A LOS CENTROS DEL REGISTRO ÚNICO DE ENTRADA (RUE) A NIVEL NACIONAL PARA LA RECEPCIÓN DE DEMANDAS, RECURSOS, MEMORIALES Y DEMÁS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE COMPETENCIA DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ESTABLECE REGLAS UNIFORMES PARA SU REGISTRO, DIGITALIZACIÓN, REPARTO, VINCULACIÓN Y REMISIÓN FÍSICA, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Opinión N° 06-26
(miércoles 14 de octubre 2026)



TEMA: CONSULTA SOBRE APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DEL MERCADO DE VALORES A MODELO DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO MEDIANTE FIDEICOMISO CON APORTES EN CRIPTOACTIVOS / STABLECOINS.

CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE / VERAGUAS

Acuerdo Municipal N° 3
(miércoles 30 de septiembre 2026)

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE CALOBRE A SUSCRIBIR UN CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTE (PANDEPORTES) Y EL MUNICIPIO DE CALOBRE, PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS EN EL CORREGIMIENTO DE CALOBRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CONSEJO MUNICIPAL DE OLÁ / COCLÉ

Acuerdo N° 010
(martes 06 de octubre 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES PUNTUALES AL ACUERDO N.° 015 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, QUE APRUEBA EL SISTEMA TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE OLÁ Y SE DICTAN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Acuerdo N° 012
(martes 06 de octubre 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CORREGIR EL ACUERDO NO. 019 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PLAN ANUAL DE OBRAS, INVERSIÓN Y FUNCIONAMIENTO, FINANCIADOS CON LOS FONDOS PROVENIENTES DE LA TRANSFERENCIA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, VIGENCIA FISCAL 2026", ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO QUINTO, DONDE SE DETALLA LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE CAMINOS RURALES EN EL COPÉ, EL CRISTO Y EL BARÓN, CORREGIMIENTO DE EL COPÉ, DISTRITO DE OLÁ"; Y EL ACUERDO NO. 006 DEL 14 DE JULIO DE 2026 "POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OLÁ APRUEBA EL CAMBIO DE PROYECTOS Y MODIFICA EL ARTÍCULO QUINTO DEL ACUERDO NO. 019 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PLAN ANUAL DE OBRAS, INVERSIÓN Y FUNCIONAMIENTO FINANCIADOS CON LOS FONDOS PROVENIENTES DE LA TRANSFERENCIA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, VIGENCIA FISCAL 2026", ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, DONDE SE MODIFICA EL ARTÍCULO QUINTO DEL ACUERDO NO. 019 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 CITADO ANTERIORMENTE, ESPECÍFICAMENTE EN LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE CAMINOS RURALES EN EL COPÉ, EL CRISTO Y EL BARÓN, CORREGIMIENTO DE EL COPÉ, DISTRITO DE OLÁ".

Resolución N° 021
(lunes 12 de octubre 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN LAS ACTIVIDADES FESTIVAS CONMEMORATIVAS A LOS 470 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL DISTRITO DE OLÁ Y SE ADOPTAN MEDIDAS RESPECTO DE LOS PERMISOS PARA ACTIVIDADES BAILABLES Y OTROS EVENTOS FESTIVOS DURANTE EL RESTO DEL AÑO 2026.

AVISOS / EDICTOS



*Despacho Superior***Resolución No. 241
(De 30 de julio de 2026)**

“Que reconoce como organización de carácter social sin fines de lucro a la organización denominada **CLUB DE LEONES ALBROOK**”

La Ministra de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante apoderada legal, la organización denominada **CLUB DE LEONES ALBROOK**, debidamente registrada al Folio No. 25066633, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, con domicilio en Dorado Springs, casa No. 103, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, cuyo presidente y representante legal es el señor **Rigoberto Nazareth Cerrud Muñoz**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-824-2468, solicitó al Ministerio de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro;

Que, para fundamentar su petición, la organización presentó la siguiente documentación:

1. Poder y memorial, dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, solicitando el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro. (Fjs. 1-4)
2. Copia autenticada por la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Este, de la cédula de identidad personal del señor **Rigoberto Nazareth Cerrud Muñoz**, representante legal de la organización. (Fj. 5)
3. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 1876 de 21 de mayo de 2026, por la cual se protocolizan documentos mediante la cual se le confiere personería jurídica a la entidad denominada **CLUB DE LEONES ALBROOK**. (Fjs. 8-43)
4. Certificación del Registro Público de Panamá, donde consta la vigencia y representación legal de la organización denominada **CLUB DE LEONES ALBROOK**. (Fj. 44)
5. Impresiones de imágenes fotográficas, presentadas con la finalidad de acreditar que la organización presta un servicio social. (Fjs. 45-47);

Que corresponde efectuar la revisión de todos los elementos de juicio, tendientes a la emisión de un criterio, por lo que, al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que, entre los principales fines y objetivos de la organización denominada **CLUB DE LEONES ALBROOK**, visibles a foja 15 y al dorso de la foja 16 del expediente administrativo, se encuentran:

1. Crear y fomentar un espíritu de entendimiento entre los pueblos del mundo.
2. Promover los principios del buen gobierno y de la buena ciudadanía.
3. Participar activamente en el bienestar cívico, cultural, social y moral de la comunidad.
4. Desarrollo de obras sociales en favor de las personas más necesitadas, principalmente aquellas identificadas dentro de la comunidad de Albbrook.
5. Alentar a personas con vocación de servicio a servir a la comunidad sin esperar recompensa financiera personal, y alentar a eficiencia y fomentar altas normas éticas en el comercio, la industria, las profesiones, obras públicas y proyectos privados.

Que, dentro de las pruebas documentales aportadas por la organización denominada **CLUB DE LEONES ALBROOK**, visibles de foja 45 a la 47 del expediente administrativo, se demuestra mediante imágenes que la organización tiene como finalidad brindar un servicio social, en beneficio de comunidades o grupos de personas y que con ello le ofrece bienestar social mediante la prestación de información, atención y apoyo a personas y colectivos vulnerables en situación de pobreza, pobreza extrema o multidimensional;

Que, en virtud de que el Ministerio de Desarrollo Social está facultado para otorgar el reconocimiento de carácter social a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020, ha quedado evidenciado que la organización cumple con los requisitos exigidos para otorgarle dicho reconocimiento;





Resolución No. 241 de 30 de julio de 2026- Pág. 2

Que, del análisis integral de la documentación aportada con la solicitud que nos ocupa, se evidencia que la organización denominada **CLUB DE LEONES ALBROOK** es una persona jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno, mediante el Resuelto No. 078-PJ-78 de 13 de marzo de 2026; debidamente inscrita en el Registro Público, según consta en la certificación visible a foja 44; además, sus fines y objetivos contenidos en sus estatutos se ajustan a las labores de servicio social en beneficio de comunidades en situación de pobreza; y se aportó documentación que acredita las actividades sociales que realiza la organización, por lo que conforme al artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020, cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el reconocimiento de organización de carácter social sin fines de lucro;

RESUELVE:

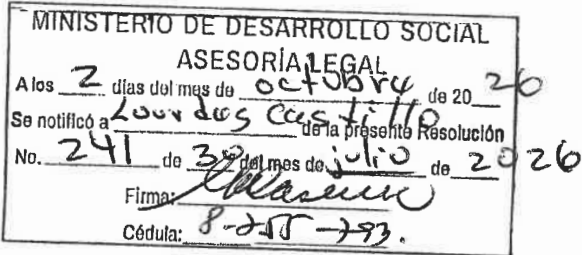
PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada **CLUB DE LEONES ALBROOK**, debidamente inscrita al Folio No. 25066633, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, con domicilio en Dorado Springs, casa No. 103, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 29 de 1 de agosto de 2005; y el Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Beatriz de Arango
Beatriz Caffes de Arango
Ministra



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 22080-Telco

Panamá, 11 de septiembre de 2026

“Por la cual se cancela de oficio a la empresa **ADVANCE TECHNOLOGY SERVICES INC., -A.T.S.-**, la concesión otorgada para prestar el Servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, identificado con el No. 500.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, establece el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, que mediante la Resolución No. CT-425 de 22 de julio de 1998, se le otorgó a la empresa **ADVANCE TECHNOLOGY SERVICES INC., -A.T.S.-**, concesión para la prestación del Servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, identificado con el No. 500;
4. Que se ha identificado un número importante de concesiones de Servicios de Telecomunicaciones Tipo B que a la fecha se encuentran vencidas y cuyas renovaciones no han sido solicitadas, por lo que se realizaron publicaciones en diarios de circulación nacional, redes sociales y en la página web institucional, solicitando que sus titulares se presentaran ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a actualizar sus datos e informar sobre el estatus de sus concesiones, entre las cuales se encuentra la otorgada a la empresa **ADVANCE TECHNOLOGY SERVICES INC., -A.T.S.-**, para la prestación del Servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones (No. 500);
5. Que, al no haberse obtenido respuesta por parte de la citada empresa ante el llamado de actualización antes descrito, esta Autoridad Reguladora procedió con las acciones de fiscalización correspondientes, mediante las cuales se identificó que la sociedad **ADVANCE TECHNOLOGY SERVICES INC., -A.T.S.-**, se encuentra disuelta, de acuerdo con la información contenida en el Portal de Servicios Telemáticos del Registro Público de Panamá;
6. Que mediante Nota DSAN No.1758 de 27 de julio de 2026, esta Autoridad Reguladora solicitó al Registro Público de la República de Panamá, con fundamento en el contenido del artículo 3 del Texto Único de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, la certificación de la sociedad anónima **ADVANCE TECHNOLOGY SERVICES INC., -A.T.S.-**, la cual remitieron mediante la Nota No. RP-2026-033899 de 12 de agosto de 2026;
7. Que mediante la Certificación de Persona Jurídica No. 319375/2026 de 31 de julio de 2026, emitida por el Registro Público de la República de Panamá, se acredita que la sociedad **ADVANCE TECHNOLOGY SERVICES INC., -A.T.S.-S.A.**, se encuentra disuelta;
8. Que consta en nuestros registros que la empresa **ADVANCE TECHNOLOGY SERVICES INC., -A.T.S.- S.A.**, al disolverse, mantenía un saldo pendiente de

[Handwritten signature]





Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Resolución AN No. 22080 -Telco
Panamá, 11 de septiembre de 2026
Página 2

cancelación por la suma de **TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 3,996.96)**, en concepto de Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización.

9. Que, en virtud de lo anterior, esta Autoridad Reguladora estima que debe proceder con la cancelación de oficio de la concesión otorgada a la empresa **ADVANCE TECHNOLOGY SERVICES INC., -A.T.S.-S.A.**, para prestar el Servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, identificado con el No. 500;
10. Que surtidos los trámites de Ley; y, en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR DE OFICIO, a la empresa **ADVANCE TECHNOLOGY SERVICES INC., -A.T.S.-S.A.**, la concesión otorgada mediante Resolución No. CT-425 de 22 de julio de 1998, para prestar el Servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, identificado con el No. 500.

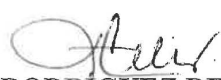
SEGUNDO: REMITIR a la Dirección de Administración y Finanzas, copia autenticada de la presente Resolución, para que se efectúen los ajustes y registros correspondientes.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que realice la actualización correspondiente en el registro de concesionarios de telecomunicaciones, en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

CUARTO: DAR A CONOCER que esta Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997 y Resolución No. CT-425 de 22 de julio de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General

SCCO-41106-500

En Panamá a los _____ días
del mes de _____ de _____
a las _____ de la _____
Notifico al Sr. _____ de la
Resolución que antecede.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 9 días del mes de 10 del 2026


FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 22087-TelcoPanamá, 11 de septiembre de 2026

“Por la cual se cancela de oficio a la empresa **INTERNET Y LLAMADAS, S.A.**, la concesión otorgada para prestar el Servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, identificado con el No. 500.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, establece el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, que mediante la Resolución No. CT-1604 de 24 de junio de 2004, se le otorgó a la empresa **INTERNET Y LLAMADAS, S.A.**, concesión para la prestación del Servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, identificado con el No. 500;
4. Que se ha identificado un número importante de concesiones de Servicios de Telecomunicaciones Tipo B que a la fecha se encuentran vencidas y cuyas renovaciones no han sido solicitadas, por lo que se realizaron publicaciones en diarios de circulación nacional, redes sociales y en la página web institucional, solicitando que sus titulares se presentaran ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a actualizar sus datos e informar sobre el estatus de sus concesiones, entre las cuales se encuentra la otorgada a la empresa **INTERNET Y LLAMADAS, S.A.**, para la prestación del Servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones (No. 500);
5. Que, al no haberse obtenido respuesta por parte de la citada empresa ante el llamado de actualización antes descrito, esta Autoridad Reguladora procedió con las acciones de fiscalización correspondientes, mediante las cuales se identificó que la sociedad **INTERNET Y LLAMADAS, S.A.**, se encuentra disuelta, de acuerdo con la información contenida en el Portal de Servicios Telemáticos del Registro Público de Panamá;
6. Que mediante Nota DSAN No.1758 de 27 de julio de 2026, esta Autoridad Reguladora solicitó al Registro Público de la República de Panamá, con fundamento en el contenido del artículo 3 del Texto Único de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, la certificación de la sociedad anónima **INTERNET Y LLAMADAS, S.A.**, la cual remitieron mediante la Nota No. RP-2026-033899 de 12 de agosto de 2026;
7. Que mediante la Certificación de Persona Jurídica No. 319375/2026 de 31 de julio de 2026, emitida por el Registro Público de la República de Panamá, se acredita que la sociedad **INTERNET Y LLAMADAS, S.A.S.A.**, se encuentra disuelta;
8. Que consta en nuestros registros que la empresa **INTERNET Y LLAMADAS, S.A.**, al disolverse, mantenía un saldo pendiente de cancelación por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/. 480.51)**, en concepto de Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización;





Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Resolución AN No. 22087 -Telco
Panamá, 11 de septiembre de 2026
Página 2

9. Que, en virtud de lo anterior, esta Autoridad Reguladora estima que debe proceder con la cancelación de oficio de la concesión otorgada a la empresa **INTERNET Y LLAMADAS, S.A.**, para prestar el Servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, identificado con el No. 500;
10. Que surtidos los trámites de Ley; y, en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR DE OFICIO, a la empresa **INTERNET Y LLAMADAS, S.A.**, la concesión otorgada mediante Resolución No. CT-1604 de 24 de junio de 2004, para prestar el Servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, identificado con el No. 500.

SEGUNDO: REMITIR a la Dirección de Administración y Finanzas, copia autenticada de la presente Resolución, para que se efectúen los ajustes y registros correspondientes.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que realice la actualización correspondiente en el registro de concesionarios de telecomunicaciones, en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

CUARTO: DAR A CONOCER que esta Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997 y Resolución No. CT-1604 de 24 de junio de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General

SCCO-42106-500

En Panamá a los _____ días
del mes de _____ de _____
a las _____ de la _____
Notifico al Sr. _____ de la _____
Resolución que antecede.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 9 días del mes de 10 del 20 26


FIRMA AUTORIZADA





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 619

(De 9 de octubre de 2026)

“Por medio del cual se suspenden los términos judiciales y las labores en todos los despachos y dependencias del Órgano Judicial”

En la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026), reunidos en Pleno los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, **OLMEDO ARROCHA OSORIO**, Presidente Encargado, Olmedo Arrocha Osorio, Ariadne Maribel García Angulo, Gisela del Carmen Agurto Ayala, Lilianne Ducruet Núñez, Maria Eugenia López Arias, Carlos Alberto Vásquez Reyes, Carlos E. Villalobos Jaén, Salvador Domínguez Barrios y Otilda Vergara de Valderrama, con la asistencia de la Licenciada Yanixsa Y. Yuen C., Secretaria General,

CONSIDERANDO QUE:

Se produjo un sismo de gran magnitud, que ha afectado todo el territorio nacional, lo que impide que se desarrolle normalmente el servicio de administración de justicia en los despachos judiciales y administrativos, de todo el país, en especial en las regiones más afectadas y, con el propósito de salvaguardar la seguridad de los funcionarios de esta institución y los usuarios del servicio de administración de justicia se debe proceder a la suspensión de los términos y las labores en los despachos y dependencias judiciales de todo el país.

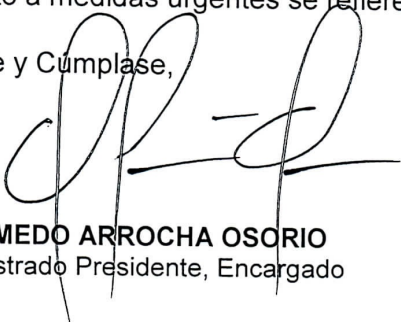


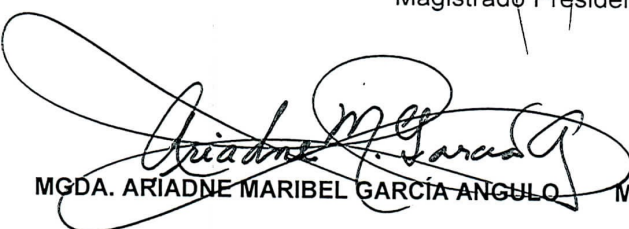
ACUERDAN:

DECRETAR la suspensión de los términos judiciales y las labores de los despachos y dependencias del Órgano Judicial, en todo el país, a partir del día viernes nueve (9) de octubre, inclusive; toda vez que, se produjo un sismo de gran magnitud, que ha afectado todo el territorio nacional, con el propósito de salvaguardar la seguridad de los funcionarios de esta institución y los usuarios del servicio de administración de justicia.

Se exceptúan de esta disposición, las Oficinas Judiciales del Sistema Penal Acusatorio (S.P.A.) por la naturaleza de sus funciones y las Jurisdicciones de Niñez y Adolescencia y Familia, en cuanto a medidas urgentes se refiere.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase,

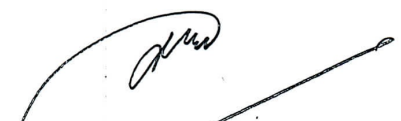

OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado Presidente, Encargado

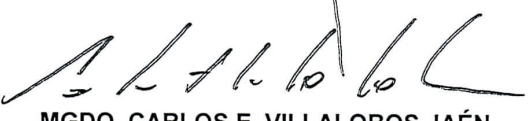

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCIA ANGULO


MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA


MGDA. LILIANNE MARIE DUCRUET NUÑEZ


MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES


MGDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN

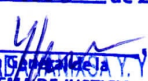

MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS


MGDA. OTILDA VERGARA DE VALDERRAMA


LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá, 24 de Octubre de 2026.


LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Corte Suprema de Justicia
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ACUERDO N.º 631
(De 16 de octubre de 2026)



“QUE HABILITA A LOS CENTROS DEL REGISTRO ÚNICO DE ENTRADA (RUE) A NIVEL NACIONAL PARA LA RECEPCIÓN DE DEMANDAS, RECURSOS, MEMORIALES Y DEMÁS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE COMPETENCIA DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ESTABLECE REGLAS UNIFORMES PARA SU REGISTRO, DIGITALIZACIÓN, REPARTO, VINCULACIÓN Y REMISIÓN FÍSICA, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”

En la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), se reunieron los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General.

Abierto el acto, la Honorable Magistrada **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que el motivo de la reunión era someter a consideración y aprobación un Acuerdo para habilitar a los Centros del Registro Único de Entrada (RUE) a nivel nacional para la recepción de los asuntos de competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral y establecer reglas uniformes para su registro, digitalización, reparto, vinculación y remisión.

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política atribuye a la Corte Suprema de Justicia la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos allí previstos.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral ejerce competencias contencioso-administrativas y otras atribuciones especiales conferidas por la Constitución, el Código Judicial y leyes especiales, y constituye un tribunal de competencia nacional.

Las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946 constituyen el régimen especial de la jurisdicción contencioso-administrativa y las normas procesales generales operan supletoriamente en cuanto sean compatibles con la naturaleza de sus juicios y actuaciones.



ACUERDO N.º 631 DE 16 DE OCTUBRE DE 2026

"QUE HABILITA A LOS CENTROS DEL REGISTRO ÚNICO DE ENTRADA (RUE) A NIVEL NACIONAL PARA LA RECEPCIÓN DE DEMANDAS, RECURSOS, MEMORIALES Y DEMÁS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE COMPETENCIA DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ESTABLECE REGLAS UNIFORMES PARA SU REGISTRO, DIGITALIZACIÓN, REPARTO, VINCULACIÓN Y REMISIÓN FÍSICA, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante el Acuerdo N.º 122 de 2003 se creó el Registro Único de Entrada (RUE) como mecanismo de recepción y reparto de asuntos judiciales; asimismo, la red nacional de Centros RUE constituye una plataforma institucional idónea para facilitar el acceso territorial a la justicia.

Mediante el Acuerdo N.º 20 de 23 de septiembre de 2019, la Sala Tercera adoptó el módulo RUE del Sistema Automatizado de Gestión Judicial (SAGJ) para la recepción, reparto y distribución de solicitudes y procesos que ingresan a dicha Sala, bajo criterios de automatización, aleatoriedad y equidad.

El Código Procesal Civil, adoptado mediante la Ley 402 de 2023, consolidó el expediente electrónico y la utilización de oficinas de servicios comunes y mecanismos automatizados de reparto, reglas que, en cuanto sean compatibles y procedentes, sirven de referencia para el desarrollo tecnológico de la gestión judicial.

Resulta necesario extender territorialmente la recepción de asuntos de competencia de la Sala Tercera a los Centros RUE a nivel nacional, sin alterar la competencia funcional de la Sala ni convertir a los funcionarios de recepción en órganos de decisión sobre la admisibilidad de dichos negocios.

La ampliación del servicio exige reglas uniformes sobre identificación del asunto, fecha y hora de presentación, digitalización, vinculación al expediente, reparto, tratamiento de incidencias, custodia, traslado físico y atención de asuntos urgentes o sujetos a término.

La Secretaría Técnica de Asuntos Judiciales, sometió a consideración del Pleno de la Corte Suprema habilitar a los Centros del Registro Único de Entrada (RUE) a nivel nacional para la recepción de demandas, recursos, memoriales y demás asuntos jurisdiccionales de competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establecer reglas uniformes para su registro, digitalización, reparto, vinculación y remisión física, y dicta otras disposiciones

Sometida a consideración la propuesta, esta fue aprobada por los Magistrados integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia.

ACUERDA:

PRIMERO: Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto habilitar a los Centros del Registro Único de Entrada (RUE) del Órgano Judicial, a nivel nacional, para recibir los asuntos y documentos dirigidos a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia y establecer reglas uniformes para su registro, digitalización, reparto, vinculación, trazabilidad y remisión.

SEGUNDO: Ámbito material. Los Centros RUE recibirán: a) negocios nuevos de competencia de la Sala Tercera; b) escritos y documentos relativos a expedientes ya radicados; c) remisiones oficiales que den origen a un asunto de competencia de la Sala;



ACUERDO N.º 631 DE 16 DE OCTUBRE DE 2026

"QUE HABILITA A LOS CENTROS DEL REGISTRO ÚNICO DE ENTRADA (RUE) A NIVEL NACIONAL PARA LA RECEPCIÓN DE DEMANDAS, RECURSOS, MEMORIALES Y DEMÁS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE COMPETENCIA DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ESTABLECE REGLAS UNIFORMES PARA SU REGISTRO, DIGITALIZACIÓN, REPARTO, VINCULACIÓN Y REMISIÓN FÍSICA, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"

y d) cualquier otra actuación cuya presentación ante la Sala Tercera esté permitida por la ley. La recepción no modifica las reglas de legitimación, competencia, admisibilidad o viabilidad establecidas en la ley.

TERCERO: Principios operativos. La prestación del servicio se regirá por los principios de acceso efectivo a la justicia, uniformidad nacional, celeridad, prioridad, integridad documental, trazabilidad, seguridad de la información, transparencia del reparto, continuidad del servicio, protección de datos y especialidad de la jurisdicción contencioso-administrativa.

CUARTO: Alcance de la revisión del RUE. La revisión a cargo del funcionario del RUE será formal, documental y operativa. Comprenderá la identificación del asunto, la verificación de la firma, del presentante y de los anexos efectivamente entregados; la legibilidad; la distinción entre documentos originales, copias simples y copias autenticadas; el número de expediente, cuando corresponda; y los datos necesarios para el registro. El RUE no calificará la competencia material de fondo, legitimación, prescripción, agotamiento de la vía gubernativa, suficiencia de la prueba, corrección de la pretensión ni ningún presupuesto jurisdiccional cuya decisión corresponda a la Sala Tercera.

QUINTO: Regla de recepción y no valoración jurisdiccional. Los documentos serán recibidos, salvo prohibición legal expresa o imposibilidad material insubsanable de identificar el documento o su autoría en los supuestos que la ley exija firma. Cuando se advierta una irregularidad subsanable, se informará al presentante y se dejará constancia sin emitir juicio sobre admisibilidad. Toda negativa de recepción deberá ser excepcional, motivada por escrito y revisable por el Coordinador del Centro RUE.

SEXTO: Fecha y hora de presentación. La fecha y hora válidas de presentación serán las correspondientes al momento en que el documento sea recibido por el Centro RUE habilitado, con independencia del momento posterior en que el soporte físico sea trasladado, custodiado o recibido en la sede de la Sala Tercera. El sistema y la constancia entregada al usuario deberán reflejar esos datos.

SÉPTIMO: Clasificación inicial. Todo documento se clasificará inicialmente en una de tres categorías: 1) negocio nuevo; 2) escrito o documento de expediente existente; o 3) remisión oficial que inicia un negocio. Esta clasificación es operativa y no prejuzga la naturaleza jurídica definitiva que determine la Sala.

OCTAVO: Negocios nuevos. Los negocios nuevos serán registrados en el módulo habilitado para la Sala Tercera y repartidos de forma automática, aleatoria y equitativa entre los despachos de la Sala, conforme a las reglas vigentes de reparto y a las categorías aprobadas en el sistema.

NOVENO: Escritos de expedientes existentes. Los escritos destinados a un expediente ya radicado deberán vincularse exclusivamente al número de expediente



ACUERDO N.º 631 DE 16 DE OCTUBRE DE 2026

"QUE HABILITA A LOS CENTROS DEL REGISTRO ÚNICO DE ENTRADA (RUE) A NIVEL NACIONAL PARA LA RECEPCIÓN DE DEMANDAS, RECURSOS, MEMORIALES Y DEMÁS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE COMPETENCIA DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ESTABLECE REGLAS UNIFORMES PARA SU REGISTRO, DIGITALIZACIÓN, REPARTO, VINCULACIÓN Y REMISIÓN FÍSICA, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"

correspondiente. El funcionario verificará el número suministrado y los datos mínimos de identificación antes de efectuar la vinculación. En caso de duda razonable sobre la identidad del expediente, activará el protocolo de consulta sin alterar el contenido del escrito.

DÉCIMO: Remisiones oficiales. Los oficios con remisiones provenientes de autoridades judiciales, administrativas y entidades públicas en general deberán examinarse para determinar si contienen un negocio nuevo o si corresponden a un expediente existente.

DÉCIMO PRIMERO: Asuntos recepcionables para la Sala Tercera. Para fines de orientación y parametrización, los asuntos de competencia de la Sala Tercera recepcionables en el RUE incluyen, entre otras materias: acciones de naturaleza contencioso-administrativa y de indemnización; consulta y advertencia de ilegalidad; solicitud de viabilidad jurídica de refrendo por la Contraloría General de la República; casación laboral; asuntos laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; iniciativas y recursos dentro de los procesos ejecutivos de cobro coactivo; impugnaciones y controles derivados de intervención o liquidación de bancos, casas de valores y compañías de seguros y reaseguros; procesos especiales de remoción de funcionarios y demás competencias otorgadas por la ley.

DÉCIMO SEGUNDO: Digitalización. Los documentos recibidos en soporte físico serán digitalizados íntegramente, en orden, de forma legible y sin omitir reversos que contengan información. La digitalización deberá permitir reconstruir el documento presentado y conservar su secuencia. Los documentos que por su naturaleza no puedan digitalizarse se registrarán y custodiarán conforme al protocolo existente para los RUE a nivel nacional.

DÉCIMO TERCERO: Control de integridad. Antes de completar el reparto o la vinculación, el funcionario verificará que el archivo digital corresponda al documento recibido, que todas las páginas sean legibles y que la cantidad de piezas coincida con lo registrado. La verificación no comprende valoración jurídica de las pruebas.

DÉCIMO CUARTO: Documentos físicos y custodia. La documentación física será identificada con el número asignado por el sistema y quedará sujeta a cadena de custodia administrativa desde la recepción hasta su entrega en la Sala Tercera, según el modelo aprobado. Cada transferencia registrará fecha, hora, funcionario responsable, unidad receptora y cantidad de piezas.

DÉCIMO QUINTO: Asuntos sujetos a término o atención inmediata. Todos los asuntos relativos a la competencia de la Sala Tercera ingresados al RUE serán tratados con prelación de primer orden y atención prioritaria y, siguiendo los protocolos de gestión, custodia y remisión, serán enviados con inmediatez a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

DÉCIMO SEXTO: Incidencias. Los errores de captura, duplicidades, fallas de digitalización, asignaciones incorrectas, imposibilidad de vinculación y demás incidencias



ACUERDO N.º 631 DE 16 DE OCTUBRE DE 2026

"QUE HABILITA A LOS CENTROS DEL REGISTRO ÚNICO DE ENTRADA (RUE) A NIVEL NACIONAL PARA LA RECEPCIÓN DE DEMANDAS, RECURSOS, MEMORIALES Y DEMÁS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE COMPETENCIA DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ESTABLECE REGLAS UNIFORMES PARA SU REGISTRO, DIGITALIZACIÓN, REPARTO, VINCULACIÓN Y REMISIÓN FÍSICA, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"

se documentarán en el registro correspondiente. Ningún funcionario eliminará o modificará un asiento sin trazabilidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Anulación y redistribución. Las anulaciones de registros o actuaciones realizadas en el RUE solo podrán efectuarse por el Coordinador del Centro dentro de los supuestos autorizados. La redistribución posterior al reparto, cuando corresponda, será competencia de la Sala Tercera o del funcionario autorizado conforme al procedimiento técnico aprobado. Toda actuación dejará huella de auditoría.

DÉCIMO OCTAVO: Fallas tecnológicas. Ante la indisponibilidad del sistema que impida el registro inmediato, el Centro RUE recibirá el documento por el mecanismo de contingencia aprobado, dejará constancia de fecha y hora y realizará el registro tan pronto se restablezca el servicio, preservando la prioridad cronológica. Las fallas no podrán trasladar al usuario las consecuencias de una indisponibilidad institucional.

DÉCIMO NOVENO: Mesa de Enlace Sala Tercera-RUE. La Secretaría Judicial de la Sala Tercera establecerá una Mesa de Enlace para resolver consultas jurídico-operativas que no puedan ser solventadas por el Coordinador del Centro. Las consultas deberán formularse por canal institucional y quedarán registradas para fines de seguimiento y mejora continua.

VIGÉSIMO: Capacitación obligatoria. Previo al inicio del servicio, los servidores de los RUE y del CIAC que intervengan en la recepción u orientación deberán recibir capacitación sobre competencia de la Sala Tercera, clasificación de asuntos, límites de la función de ventanilla, registro, digitalización, custodia e incidencias. La DMDI, Servicios Comunes y la Sala Tercera coordinarán las jornadas de capacitación y actualización.

VIGÉSIMO PRIMERO: Manuales y protocolos. La Sala Tercera, en coordinación con la DMDI y la Dirección Ejecutiva de Servicios Comunes, aprobará y mantendrá actualizados el Manual Nacional RUE-Sala Tercera, protocolos operativos y guías de orientación que permitan aplicar una metodología nacional, uniforme y sencilla, así como disminuir la posibilidad de errores al momento de recibir asuntos en cualquier Centro RUE habilitado para los asuntos dirigidos a la Sala Tercera.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Divulgación. La Dirección de Comunicación divulgará a los usuarios y a la ciudadanía en general la disponibilidad del servicio, las ubicaciones de los Centros RUE, horarios, categorías de trámites y canales de consulta.

VIGÉSIMO TERCERO: Régimen transitorio de soporte físico. Hasta que culmine la implementación integral del expediente electrónico en la Sala Tercera, la recepción digital coexistirá con la conservación y remisión de los soportes físicos que la Sala requiera.

VIGÉSIMO CUARTO: Compatibilidad normativa. Las reglas de este Acuerdo se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan cada tipo de proceso. En caso de conflicto, prevalecerán la Constitución Política, las leyes de lo contencioso



ACUERDO N.º 631 DE 16 DE OCTUBRE DE 2026
"QUE HABILITA A LOS CENTROS DEL REGISTRO ÚNICO DE ENTRADA (RUE) A NIVEL NACIONAL PARA LA RECEPCIÓN DE DEMANDAS, RECURSOS, MEMORIALES Y DEMÁS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE COMPETENCIA DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ESTABLECE REGLAS UNIFORMES PARA SU REGISTRO, DIGITALIZACIÓN, REPARTO, VINCULACIÓN Y REMISIÓN FÍSICA, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"

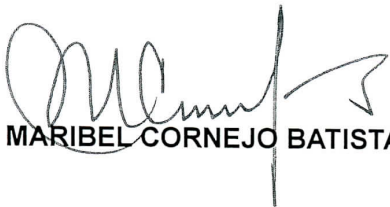
administrativo, las leyes especiales y las normas procesales aplicables supletoriamente, según la fecha de inicio del proceso y el régimen de ultraactividad correspondiente.

Sin más temas que tratar, se dio por terminado el acto y se dispuso realizar las comunicaciones correspondientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: El artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República de Panamá; el Código Judicial; las Leyes N.º 135 de 1943 y N.º 33 de 1946; el Acuerdo N.º 122 de 2003; el Acuerdo N.º 20 de 23 de septiembre de 2019, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia; y la Ley N.º 402 de 2023, que adopta el Código Procesal Civil.

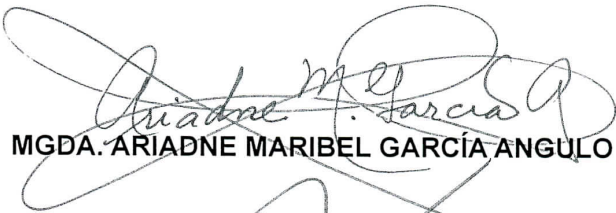
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Magistrada Presidenta
Corte Suprema de Justicia

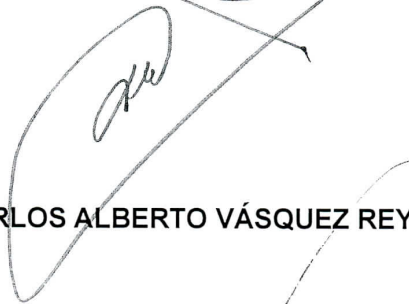

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA


MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

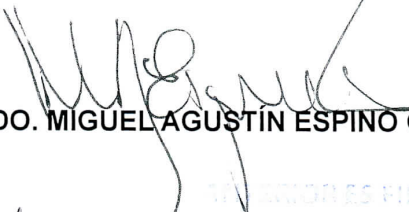

MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA


MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ÁNGULO

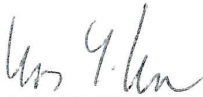

MGDO. JUAN FRANCISCO CASTILLO

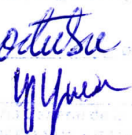

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES


MGDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN


MGDO. MIGUEL AGUSTÍN ESPINO GONZÁLEZ




YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

COPIA VERDADERA
DE SU ORIGINAL
26 de octubre 2026

LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN No. 06 - 26
De 14 de OCTUBRE de 2026

Tema: Consulta sobre aplicabilidad del régimen del mercado de valores a modelo de financiamiento colectivo mediante fideicomiso con aportes en criptoactivos / stablecoins

Solicitante: ECIJA & Co.

Criterio del Solicitante:

"...

1. Objeto de nuestra consulta:

Al amparo del artículo 14, numeral 18, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, que faculta al Superintendente del Mercado de Valores para emitir opiniones que expresen la posición administrativa de la Superintendencia, se solicita la emisión de una opinión o posición administrativa sobre si el modelo de negocio que se describe a continuación, operando íntegra y exclusivamente en criptoactivos (stablecoins/criptomonedas estables), sin utilizar dinero de curso legal ni el sistema financiero tradicional, se encuentra o no comprendido y regulado bajo la SMV, en particular, si constituye o no oferta pública de valores o una actividad sujeta a su autorización, registro o supervisión.

3. Descripción del modelo (sic)

Una plataforma permite a usuarios inversores, ya sean residentes y/o no residentes en Panamá, participar en el financiamiento de empresas emergentes (startups) y proyectos (tanto fuera de Panamá como dentro de Panamá) previamente seleccionados.

Las inversiones se canalizan a través de un fideicomiso de administración panameño (regido por la Ley N° 1 de 1984, actualizada por la Ley 21 de 2017), constituido por una sociedad panameña y administrado por un fiduciario con licencia en Panamá.

a. El modelo funciona así:

- *La totalidad de la operatoria se cursa en activos digitales (stablecoins/criptomonedas estables): tanto los aportes de los usuarios como la eventual distribución de beneficios y las cesiones dentro de la plataforma. En ningún momento intervienen dinero de curso legal, cuentas bancarias ni el sistema financiero tradicional.*
- *Las stablecoins (criptomonedas estables) son criptoactivos diseñados para mantener un valor estable, generalmente vinculado en proporción 1:1 a una moneda de curso legal como el dólar estadounidense (USD).*
- *A diferencia de otras criptomonedas volátiles, las stablecoins buscan minimizar la fluctuación de precio mediante respaldos en reservas fiduciarias, activos equivalentes u otros mecanismos. En el presente modelo, las stablecoins se utilizan exclusivamente como medio de transferencia de valor entre los participantes y el fideicomiso, sin que constituyan en sí mismas el objeto de inversión ni confieran derechos sobre los activos subyacentes del fideicomiso.*
- *Cada usuario se adhiere al fideicomiso mediante un contrato de adhesión vinculado a un proyecto específico; esa adhesión está representada en un NFT. La cesión del NFT implica la cesión del contrato de adhesión y se encuentra restringida (no libre transmisibilidad), en tanto requiere KYC del cesionario y autorización del fideicomitente constituyente, y solo puede realizarse dentro de la plataforma.*
- *A efectos de la presente consulta, un NFT (Non-Fungible Token o token no fungible) es un registro digital único e irreplicable almacenado en una cadena de bloques (blockchain) que representa la titularidad o vinculación de su tenedor con un derecho o activo específico. A diferencia de los tokens fungibles, cada NFT es distinguible de cualquier otro, lo que lo hace idóneo para representar derechos individualizados como la condición de adherente a un fideicomiso respecto de un proyecto determinado. El NFT no confiere por sí mismo ningún derecho económico autónomo ni valor intrínseco; su función es exclusivamente representativa y de trazabilidad del contrato de adhesión subyacente.*
- *El inversor no recibe acciones ni participaciones societarias de la startup: la titularidad del equity queda en cabeza del fiduciario del fideicomiso, que ejerce los derechos políticos y económicos. El inversor solo reviste la condición de fideicomitente adherente / beneficiario del fideicomiso.*





- Cada proyecto constituye un patrimonio de afectación independiente dentro del fideicomiso (registro contable separado; sin responsabilidad cruzada entre proyectos).
- El fideicomiso no garantiza rentabilidad ni restitución; el riesgo lo asume el inversor. Conforme el contrato, la interposición del fideicomiso no configura intermediación financiera ni los aportes constituyen valores o participaciones societarias.
- Todo adherente, tanto original como sucesivo, pasa por un proceso de KYC/AML.
- El aporte realizado por el inversor al fideicomiso no es redimible/rescatable a su discreción; la única vía de salida es la cesión del NFT/contrato de adhesión a un tercero dentro de la plataforma (sujeta a registro, KYC y autorización como usuario), o en los supuestos previstos en el contrato (restitución del aporte si no se completa la ronda; o cesión forzosa por instrucción del fideicomitente constituyente).

4. Consultas

a. En el caso de inversores residentes en Panamá (panameños o extranjeros con residencia) que invierten a través de la plataforma.

Se solicita a la SMV que se pronuncie sobre si este modelo, recepción de aportes en criptoactivos/stablecoins canalizados a través de un fideicomiso de administración, con la condición de adherente/beneficiario representada en un NFT y sin entrega de valores ni participaciones societarias al inversor y sin que la inversión sea redimible/rescatable a discreción del inversor, se encuentra o no sujeto a la regulación, autorización, registro o supervisión de la SMV, y en particular si constituye o no oferta pública de valores.

En su caso, se solicita precisar:

- Si el uso exclusivo de criptoactivos/stablecoins como medio de aporte y liquidación incide en esa calificación.
- Si la cesión de los NFT / contratos de adhesión (restringida, no libre) entre usuarios dentro de la plataforma (mercado secundario) modifica la calificación.
- Si existen umbrales o condiciones (número de inversores, montos, modalidades de promoción o publicidad) cuyo incumplimiento haría que el modelo quede alcanzado por la regulación.
- Qué recaudos se recomiendan para mantener el modelo fuera del ámbito regulado, de corresponder.

b. En el caso de inversores extranjeros no residentes que utilizan la plataforma dentro de Panamá (es decir, acceden a la plataforma operada desde Panamá)

Se solicita a la SMV que se pronuncie sobre si este modelo, recepción de aportes en criptoactivos/stablecoins canalizados a través de un fideicomiso de administración, con la condición de adherente/beneficiario representada en un NFT y sin entrega de valores ni participaciones societarias al inversor y sin que la inversión sea redimible/rescatable a discreción del inversor, se encuentra o no sujeto a la regulación, autorización, registro o supervisión de la SMV, y en particular si constituye o no oferta pública de valores.

En su caso, se solicita precisar:

- Si el uso exclusivo de criptoactivos/stablecoins como medio de aporte y liquidación incide en esa calificación.
- Si la cesión de los NFT / contratos de adhesión (restringida, no libre) entre usuarios dentro de la plataforma (mercado secundario) modifica la calificación.
- Si existen umbrales o condiciones (número de inversores, montos, modalidades de promoción o publicidad) cuyo incumplimiento haría que el modelo quede alcanzado por la regulación.
- Qué recaudos se recomiendan para mantener el modelo fuera del ámbito regulado, de corresponder.

c.) En el caso de inversores no residentes que utilizan la plataforma como un servicio offshore

En este tercer escenario, la plataforma opera desde Panamá exclusivamente como infraestructura tecnológica y el fideicomiso panameño se utiliza como vehículo de administración, pero la totalidad de los inversores y los proyectos financiados se encuentran domiciliados fuera de la República de Panamá. No se realiza captación de recursos del público panameño, no se ofrecen instrumentos al mercado local y la actividad no tiene incidencia directa en el mercado de valores panameño. Se trata, en esencia, de un negocio de servicios financieros offshore que utiliza la jurisdicción panameña exclusivamente como plataforma de servicios fiduciarios y tecnológicos.

En este escenario, se solicita a la SMV que se pronuncie sobre:

- Si este modelo se encuentra o no sujeto a la regulación, autorización, registro o supervisión de la SMV.





- Si la mera radicación del fideicomiso y la plataforma tecnológica en Panamá, sin captación de recursos del público panameño ni oferta al mercado local, activa la competencia supervisora de la SMV.
- Si la ausencia de inversores residentes en Panamá y de proyectos panameños excluye la operación del ámbito del artículo 4 del Texto Único.
- Qué recaudos se recomiendan para mantener este modelo fuera del ámbito regulado.
- ...

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores

Antes de entrar en el análisis de fondo de nuestra posición administrativa, consideramos relevante incorporar la normativa aplicable a la presente consulta (destacamos lo subrayado y resaltado a continuación):

1. Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

*“**Artículo 3. Objetivos de la Superintendencia.** La Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.”*

*“**Artículo 4. Actividades del mercado de valores.** Serán actividades del mercado de valores las siguientes:*

1. El registro de valores y autorización de la oferta pública de valores.
2. La asesoría de inversión.
3. La intermediación de valores e instrumentos financieros.
4. La apertura y gestión de cuentas de inversión y de custodia.
5. La administración de sociedades de inversión.
6. La custodia y depósito de valores.
7. La administración de sistemas de negociación de valores e instrumentos financieros.
8. La compensación y liquidación de valores e instrumentos financieros.
9. La calificación de riesgo.
10. El servicio de proveer precios sobre valores.
11. La autorregulación a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.
12. El suministro de información al mercado de valores, incluyendo el acopio y procesamiento de esta.
13. Las demás actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores o que se determinen a través de otras leyes, siempre que constituyan actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, que se efectúen mediante valores o instrumentos financieros.

Las entidades que realicen cualquiera de las actividades señaladas en este artículo, en Panamá o desde ella, estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores. No quedarán sujetos a la fiscalización de esta entidad los bancos (excepto cuando sean casas de valores), las empresas financieras, además de las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente.”

*“**Artículo 49. Definiciones.** Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:*

- 1 ...
- ...
33. **Instrumento financiero.** Cualquier contrato que origina el nacimiento de un activo financiero para una entidad y el nacimiento de un pasivo financiero o un instrumento de capital para la otra entidad. Los instrumentos financieros incluyen de esta forma todos los activos financieros y pasivos financieros que estén titularizados o no, así como todos sus derivados, cuyos activos subyacentes pueden ser divisas, metales preciosos y otros.
- ...
68. **Valor.** Todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Superintendencia determine que constituye un valor.

Dicha expresión no incluye los siguientes instrumentos:

1. *Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de sus servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos., como certificados de depósito no negociables. Esta excepción*





2. no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.
3. Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por compañías de seguros.
3. Cualesquier otro instrumentos, títulos o derechos que la Superintendencia haya determinado que no constituye un valor."

"Artículo 201. Títulos físicos, anotaciones en cuenta y tenencia indirecta. Los valores negociados en plaza podrán estar representados por certificados o documentos físicos, por medio de anotaciones en cuenta, cuya titularidad se documentará únicamente en el registro que a tal fin lleve el emisor del valor o un representante de este, o por el sistema de tenencia indirecta, con arreglo al Capítulo III de este Título.

Los valores representados por certificados o documentos físicos no estarán sujetos a lo establecido en este Título. Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta estarán sujetos a lo dispuesto en el Capítulo II de este Título y los valores que formen parte de un sistema de tenencia indirecta, así como los derechos bursátiles dimanantes de dicho sistema, estarán sujetos a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

Para mayor claridad, dividiremos en análisis en etapas.

I. Posición administrativa en torno a los activos virtuales en general y los productos de inversión que son parte de la competencia de la Superintendencia.

Desde la Opinión No. 04-25 de 27 de agosto de 2025 y anteriores, la Superintendencia del Mercado de Valores ha exteriorizado su posición administrativa en torno a los activos virtuales, indicando la necesidad de evaluar la actualización al ordenamiento legal vigente para regularlos, por un tema de seguridad jurídica, tanto para establecer su naturaleza y tratamiento, como para determinar reglas claras para los participantes de estos mercados, así como competencias claras y facultades suficientes a las autoridades que supervisarán esos mercados.

En ese sentido, —esta Superintendencia no ostenta actualmente competencia general para regular y supervisar el mercado de activos virtuales en Panamá—. Sin embargo, ello no excluye el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores cuando, mediante la utilización de activos virtuales o de las tecnologías que los sustentan, se desarrollen actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de dicho cuerpo normativo. Esto último lo desarrollaremos más adelante.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia del Mercado de Valores, como Organismo Autónomo del Estado, tiene competencia para regular, supervisar y fiscalizar las actividades del mercado de valores que se desarrollen en o desde Panamá.

Las actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores incluyen, entre otras, la oferta pública de valores, la intermediación de valores e instrumentos financieros y las demás actividades sujetas a regulación, supervisión y fiscalización de esta Superintendencia.

Las actividades del mercado de valores incluyen, entre otras, la —oferta pública de valores— que realice un emisor o una persona afiliada a este o un oferente en Panamá, para lo cual se requiere previamente de registro y autorización de los valores ante la Superintendencia del Mercado de Valores y a menos que la oferta esté exenta de registro, tal como se desprende de los artículos 4, 115, 128 y 129 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. También incluyen la —intermediación de valores e instrumentos financieros—, para lo cual se requiere de licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, tal como se observa de los artículos 4 y 49 (numeral 34) del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, se comprende el manejo, aprovechamiento e inversión de —recursos captados del público—, por medio de —valores o instrumentos financieros—.

Tenemos, entonces, que los valores e instrumentos financieros son los productos de inversión del ámbito o competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores. Cada uno de estos productos está definido en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. Es importante remitirse a la Opinión No. 04-25 de 27 de agosto de 2025, donde esta Autoridad Administrativa desarrolló el alcance de los conceptos valor e instrumento financiero. De la definición de valor, ampliaremos más adelante.





II. Posición administrativa en torno al *crowdfunding* de inversión.

Una vez delimitados los productos y su alcance, debemos remitirnos al mecanismo y medio de obtención de recursos del público planteado en la consulta, es decir, —el financiamiento colectivo—. El tema también fue analizado por esta Autoridad Administrativa, a través de la Opinión No. 001-2018 de 1 de marzo de 2018, de la cual sintetizamos la definición de financiamiento colectivo o *crowdfunding* como un mecanismo alternativo de captación de recursos del público mediante plataformas en línea, en el que múltiples personas aportan fondos, habitualmente pequeñas sumas de dinero, para financiar un proyecto o actividad.

La Opinión No. 001-2018 distingue cuatro modalidades: de préstamos (*crowdlending*), de inversión (*equity crowdfunding*), de recompensa y de donación. Para la Superintendencia del Mercado de Valores, de estas modalidades, la que corresponde al ámbito propio del mercado de valores es el —*crowdfunding* de inversión—, partiendo del hecho que a través de esta una empresa ofrece, mediante una plataforma o portal en línea, acciones o participaciones a cambio de los aportes realizados por los inversionistas, es decir, se ofrecen valores, que son los productos de inversión del ámbito o competencia de esta Autoridad Administrativa.

Además, se consideró que el *crowdfunding* de inversión —tiene carácter público—, debido a que se realiza a través de Internet y puede alcanzar a un público indeterminado. Por ello, se concluyó que el ofrecimiento de acciones o cuotas de participación mediante *crowdfunding* —constituye una oferta pública de valores— conforme al Título V del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, independientemente de que los valores se ofrezcan física o electrónicamente. En virtud de esto, debe registrarse y contar con la autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores, el ofrecimiento de valores en Panamá, a través del *crowdfunding* de inversión.

III. Esquema planteado en la consulta para el *crowdfunding* en Panamá.

Remitiéndonos al esquema planteado en la consulta, tenemos que se apunta hacia una modalidad de financiamiento colectivo con las siguientes características:

- a. Una plataforma tecnológica que permite a usuarios inversores, ya sean residentes en Panamá o no, participar en el financiamiento de empresas emergentes (*startups*) y proyectos, fuera y dentro de Panamá, previamente seleccionados.
- b. Las inversiones se canalizan mediante un fideicomiso regido por la Ley 1 de 5 de enero de 1984, constituido por una sociedad panameña y administrado por un fiduciario con licencia en Panamá.
- c. La totalidad de la operativa se cursa exclusivamente en los activos virtuales conocidos como *stablecoins* o criptomonedas estables, tanto los aportes de los usuarios, como la eventual distribución de beneficios y las cesiones dentro de la plataforma tecnológica. En ningún momento interviene dinero de curso legal, cuentas bancarias ni el sistema financiero tradicional. Las *stablecoins* se utilizan exclusivamente como medio de transferencia de valor entre los participantes y el fideicomiso, sin que constituyan en sí mismos el objeto de inversión ni confieran derechos sobre los activos subyacentes del fideicomiso.
- d. Cada usuario se adhiere al fideicomiso mediante un contrato de adhesión vinculado a un proyecto específico. La adhesión está representada en un token no fungible (*non-fungible token* o NFT), de manera que la cesión del NFT implica la cesión del contrato de adhesión y está restringida, en tanto requiere del *know your customer* (KYC) del cesionario y la autorización del fideicomitente constituyente, y solo puede realizarse dentro de la plataforma tecnológica. En mérito de lo anterior, el inversor no recibe acciones ni participaciones societarias de la *startup*, ya que solo recibe la condición de fideicomitente adherente / beneficiario del fideicomiso. La titularidad del *equity* queda en cabeza del fiduciario del fideicomiso, que ejerce los derechos políticos y económicos. En ese sentido, se indica que el NFT no confiere por sí mismo ningún derecho económico autónomo ni valor intrínseco; su función es exclusivamente representativa y de trazabilidad del contrato de adhesión subyacente.
- e. El aporte realizado por el inversor al fideicomiso no es redimible/rescatable a su discreción; la única vía de salida es la cesión del NFT/contrato de adhesión a un tercero dentro de la plataforma (sujeta a registro, KYC y autorización como usuario), o en los supuestos previstos en el contrato (restitución del aporte si no se completa la ronda; o cesión forzosa por instrucción del fideicomitente constituyente).
- f. Cada proyecto constituye un patrimonio de afectación independiente dentro del fideicomiso y este no garantiza rentabilidad ni restitución. El riesgo lo asume el inversor.





IV. Análisis en torno a los *stablecoins*, NFT y tipología conocida del resto de activos virtuales, así como aplicación del principio o enfoque “sustancia sobre la forma” para identificar un valor.

Tanto los *stablecoins* como los NFT son parte del ecosistema de activos virtuales. Pasemos a identificarlos y definirlos a partir de esas denominaciones, acrónimos o etiquetas que se les han dado en estos mercados y tratemos de delimitar su naturaleza.

La Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), en noviembre de 2023 emitió el *Policy Recommendations for Crypto and Digital Asset Markets - Final Report*¹, con 18 recomendaciones destinadas a promover una mayor coherencia en la forma en que sus miembros abordan la regulación y supervisión de las actividades con criptoactivos, dada la naturaleza transfronteriza de estos mercados, los riesgos de arbitraje regulatorio y el riesgo significativo de daño al que siguen estando expuestos los inversores minoristas. El principio rector, en ese sentido según IOSCO, debe ser —“mismas actividades, mismos riesgos, misma regulación/resultados regulatorios”—. En ese sentido, IOSCO exhorta a sus miembros a utilizar los marcos regulatorios existentes o nuevos marcos regulatorios para regular y supervisar la negociación de criptoactivos y otros servicios relacionados con estos, así como la emisión, oferta y venta de criptoactivos (incluidos aquellos ofrecidos como inversiones), de manera consistente con los Objetivos y Principios de IOSCO para la Regulación de Valores y con los estándares, recomendaciones y buenas prácticas pertinentes de IOSCO. El enfoque regulatorio debería procurar alcanzar resultados regulatorios en materia de protección de los inversionistas e integridad del mercado que sean iguales o consistentes con aquellos exigidos en los mercados financieros tradicionales.

En cuanto a la posibilidad de adoptar una taxonomía de los criptoactivos que permita esclarecer su naturaleza jurídica y establecer un tratamiento diferenciado, IOSCO ha señalado que su enfoque —no se sustenta en los acrónimos, etiquetas o convenciones de denominación— utilizados en estos mercados —tales como NFT o *stablecoins*—, sino en el principio de —“sustancia sobre la forma”—. Bajo este enfoque, lo relevante es atender a la —sustancia económica del criptoactivo y a su equivalencia funcional con los instrumentos financieros tradicionales—, con independencia del supuesto caso de uso o propósito que se le atribuya en los materiales de comercialización y/o distribución que lo acompañen. De esta manera, IOSCO adopta un enfoque funcional y económico, orientado a los riesgos y resultados regulatorios, en lugar de establecer una taxonomía jurídica uniforme de los criptoactivos, —cuya determinación corresponde, en última instancia, a cada jurisdicción—.

El citado Reporte de noviembre de 2023, IOSCO incluye un glosario con definiciones técnicas, aclarando que —de ninguna forma pretenden establecer definiciones jurídicas—, justamente por lo que mencionamos al final del párrafo anterior. En ese sentido, define los *stablecoins* en la línea de lo manifestado por el Financial Stability Board (FSB), como veremos posteriormente. No obstante, reiteramos que el enfoque de IOSCO está orientado hacia la sustancia económica sobre la forma, de modo que la denominación de un activo virtual como “*stablecoins*” o “NFT” no determina por sí misma su naturaleza jurídica ni su tratamiento regulatorio, sino que deben examinarse y atenderse sus características, funciones, riesgos y sustancia económica.

Ahora bien, a falta de una regulación en nuestro país, es necesario apoyarnos de otras jurisdicciones y organismos, en cómo han analizado, identificado y definido los activos virtuales que nos ocupan.

Iniciemos con —los *stablecoins*—, como habitualmente se les denomina. Son una categoría de activo virtual que —busca mantener un valor estable en relación con un activo específico (por ejemplo, una moneda *fiat*), o con un conjunto o cesta de activos—, según los definen el FSB en el *High-level Recommendations for the Regulation, Supervision and Oversight of Crypto-Asset Activities and Markets - Final Report*², de julio de 2023. Este Organismo también nos indica que pueden emplear medios algorítmicos u otros para estabilizar o influir en su valor de mercado; además, que son un intento de abordar la alta volatilidad de los activos virtuales tradicionales y que tienen el potencial de aportar eficiencia a los pagos, incluidos los pagos transfronterizos, y de promover la inclusión financiera; sin embargo, no existe una definición universalmente acordada de los *stablecoins*, cuyo nombre no significa afirmar que su valor sea necesariamente estable ni que sea una moneda *fiat*. Véase en el *Regulation, Supervision and Oversight of “Global Stablecoin” Arrangements- Final Report and High-Level Recommendations*³, de octubre de 2020.

¹ <https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD747.pdf>

² <https://www.fsb.org/uploads/P170723-2.pdf>

³ <https://www.fsb.org/uploads/P131020-3.pdf>





La interrogante que nos concierne, entonces, está en lo siguiente:

—¿Los *stablecoins* se consideran o no valor o instrumento financiero?—.

La Unión Europea, en el año 2023, adoptó el Reglamento (UE) 2023/1114 (también conocido como MiCA), relativo a los mercados de criptoactivos (como también se les conoce a los activos virtuales), para contemplar —aquellos que no se consideran instrumentos financieros— y, por lo tanto, no les aplica MiFID II o la Directiva europea 2014/65/UE, sobre mercados de instrumentos financieros⁴. De esta forma, MiCA abarca al resto de criptoactivos, estableciendo un tipo de taxonomía que incluye lo siguiente⁵:

1. *E-Money Tokens (EMT)*: tokens de dinero electrónico, los definen como los criptoactivos cuyo objetivo es estabilizar su valor con relación a una sola moneda *fiat* (por ejemplo, ***stablecoins* referenciadas 1:1 al dólar o al euro**). Se emplean normalmente para efectuar pagos.
2. *Asset-Referenced Tokens (ART)*: tokens referenciados a activos, los definen como los criptoactivos distintos de los EMT cuyo objetivo es estabilizar su valor en relación con otros activos o conjunto de activos (por ejemplo, ***stablecoins* referenciadas a múltiples monedas o activos**). Con esta categoría se busca evitar se eluda el Reglamento MiCA y tener una visión a futuro.
3. Otros criptoactivos: cualquier otro que no sea ART ni EMT, pero que se emite y comercializa, incluyendo así las —criptomonedas— como Bitcoin (BCT) y los —*utility tokens*—, definidos como un tipo de criptoactivo utilizado únicamente para dar acceso a un bien o un servicio prestado por su emisor.

En Estados Unidos, por su parte, la División de Finanzas Corporativas del U.S. Securities and Exchange Commission (SEC) publicó en abril de 2025 un análisis sobre los *stablecoins*⁶, sobre la base de que se está ante un tipo de criptoactivo diseñado para mantener un valor estable con un activo de referencia, como el dólar u otra moneda fiduciaria, o una materia prima, como el oro, o un conjunto de activos. Generalmente, están diseñadas para reproducir el valor del activo de referencia en una proporción de 1:1; para ello, pueden utilizar diferentes métodos; en algunos casos, mantienen un valor estable al estar respaldadas por activos mantenidos en una reserva; en otros, están diseñadas para utilizar mecanismos distintos a las reservas para mantener un valor estable, como el uso de algoritmos que aumentan o disminuyen la oferta de *stablecoins* en respuesta a la demanda. Según la División, la oferta y venta de este tipo de activos virtuales, bajo las circunstancias descritas, —no implica una oferta y venta de valores—, luego de un análisis interesante conforme al Reves Test (para definir si un pagaré o instrumento de deuda se considera valor) y Howey Test (la prueba del contrato de inversión).

En el primer Test (Reves), la División concluye que los *stablecoins* —no son valores— según la Reves porque: (1) los vendedores utilizan los ingresos para financiar una reserva y los compradores no están motivados por un rendimiento esperado de sus fondos; (2) las *stablecoins* se distribuyen de manera que no fomenta la negociación para la especulación o inversión; (3) un comprador razonable probablemente esperaría que las *stablecoins* no sean inversiones; y (4) la disponibilidad de una reserva adecuadamente financiada para satisfacer completamente los reembolsos a solicitud es una característica que reduce el riesgo de las *stablecoins*. En resumen, la oferta y venta de las *stablecoins* tiene como objetivo —promover un fin comercial o de consumo—. En el segundo Test (Howey), concluyen que los *stablecoins* —no se ofrecen ni venden como contratos de inversión— según Howey, tomando en cuenta que —los compradores no las adquieren con la expectativa razonable de obtener ganancias derivadas de la actividad empresarial o gerencial de terceros—, ya que estos instrumentos no se comercializan como inversiones ni se hace hincapié en su potencial de rentabilidad. Por el contrario, los compradores están motivados a usar o consumir las *stablecoins* como los llamados “dólares digitales”, del mismo modo que se usaría el USD.

Esta conclusión, no obstante, no constituye una exclusión general aplicable a todas las *stablecoins*, cuya naturaleza debe evaluarse atendiendo a sus características y a las circunstancias de su oferta y comercialización, tal como veremos más adelante.

A continuación, corresponde abordar —los tokens no fungibles o NFT—.

Un Organismo internacional que nos proporciona una definición técnica sobre los NFT, es el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFT) en el *Updated Guidance for a Risk-Based Approach to*

⁴ Unión Europea. (20 de agosto de 2025). *Euro Lex - Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2023*. Recuperado el 20 de agosto de 2025 de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32023R1114>

⁵ CNMV España. (20 de agosto de 2025). MiCA: Nueva regulación de criptoactivos. Recuperado el 20 de agosto de 2025 de: <https://www.cnmv.es/portal/mica/regulacion-criptoactivos?lang=es>

⁶ <https://www.sec.gov/newsroom/speeches-statements/statement-stablecoins-040425>





*Virtual Assets and Virtual Asset Service Providers*⁷, de octubre de 2021. GAFI nos dice que son activos digitales (denominación por la que también se conoce a los activos virtuales) que —son únicos, en lugar de intercambiables, y que en la práctica se utilizan como objetos de colección, en lugar de utilizarse como medios de pago o instrumentos de inversión—. No obstante, en la misma línea que las recomendaciones de IOSCO, GAFI tiene un —enfoque funcional—, por lo que recomiendan —considerar la naturaleza del NFT y su función en la práctica—, y no la terminología que se utilice para comercializarlos. En tal sentido, toman en cuenta que los activos virtuales evolucionan rápidamente, de modo que plantean que el enfoque funcional es particularmente relevante en el contexto de los NFT y otros activos virtuales similares, los cuales recomiendan —analizar caso por caso para determinar si realmente se están utilizando con fines de pago o de inversión—.

Por su parte, del citado Reglamento MiCA de la Unión Europea, se desprende que no aplica para el caso de los criptoactivos que sean únicos o no fungibles con otros criptoactivos, o NFT que es el acrónimo con el que se les identifica en estos mercados, debido a que, aun cuando se considera que podrían negociarse en los mercados y acumularse con fines especulativos, no son fácilmente canjeables, y el valor relativo de un criptoactivo de este tipo con respecto a otro, siendo cada uno de los cuales único, no puede determinarse por comparación con un mercado existente o con un activo equivalente. Tales características, considera la Unión Europea, limitan la medida en que dichos criptoactivos pueden tener un uso financiero, acotando así los riesgos para los tenedores y el sistema financiero y justifican su exclusión del ámbito de aplicación del referido Reglamento.

No obstante, la Unión Europea también —apela al enfoque funcional—, al indicar en el citado Reglamento MiCA que la mera atribución de un identificador único a un criptoactivo no es suficiente, en sí o por sí misma, para clasificarlo como único y no fungible. De esta forma, por ejemplo, manifiestan que la emisión de criptoactivos como fichas no fungibles —en una amplia serie o colección debe considerarse un indicador de su fungibilidad—. Para que un criptoactivo se considere único y no fungible, también los activos o derechos representados han de ser únicos y no fungibles. La exclusión de los criptoactivos únicos y no fungibles del ámbito del referido Reglamento se entiende —sin perjuicio de la consideración de dichos criptoactivos como instrumentos financieros—. En ese sentido, sostienen que las autoridades competentes, al evaluar y clasificar los criptoactivos, deben adoptar un enfoque en el que —predomine el fondo sobre la forma—, según el cual las características del criptoactivo en cuestión determinen la clasificación y no su designación por el emisor.

En Estados Unidos, el SEC y el Commodity Futures Trading Commission (CFTC) recientemente, en marzo de 2026, emitieron una Guía interpretativa de aplicación de las leyes federales de valores a ciertos tipos de criptoactivos⁸, es decir, un tipo de taxonomía de los activos virtuales. Básicamente, consideran que —cualquier tipo de valor, bien, servicio, derecho o interés— puede representarse en formato digital como criptoactivo, de manera que, —con base a sus características, uso y funciones—, los clasifican de la siguiente forma que procuramos explicar:

1. *Digital commodities*: o materia prima digital, criptoactivos que son parte integral de un sistema criptográfico funcional descentralizado (sin una entidad central que los supervise), cuyo valor deriva de la operación del mismo y de las dinámicas de oferta y demanda, —en lugar de derivarlo de la expectativa de obtener beneficios provenientes de los esfuerzos de gestiones esenciales de terceros—; por lo tanto, no poseen propiedades o derechos económicos intrínsecos, en el sentido de generar un rendimiento pasivo u otorgar derechos sobre ingresos, ganancias o activos futuros de una empresa, prominente u obligado. Algunos ejemplos: Bictoin (BTC), Cardano (ADA) y Dogecoin (DOGE).
2. *Digital collectibles*: es un criptoactivo diseñado para ser coleccionado y/o utilizado, que puede representar o conferir derechos sobre obras de arte, música, videos, tarjetas coleccionables, artículos utilizados dentro de videojuegos, o representaciones digitales o referencias a memes de Internet, personajes, acontecimientos actuales o tendencias, entre otras cosas. Tampoco posee propiedades o derechos económicos intrínsecos, en el sentido descrito en el numeral 1. Al igual que un coleccionable físico, el valor de un coleccionable digital —no se basa en la expectativa de obtener ganancias derivadas de ningún esfuerzo de gestiones esenciales de su creador—, sino más bien en la oferta y la demanda, lo que en muchos casos depende de la temática, la popularidad o la escasez del coleccionable digital, como ocurre con los coleccionables físicos. Algunos ejemplos: CryptoPunks y Chromie Squiggles. —Esto es básicamente lo que se conoce en el ecosistema bajo el acrónimo de NFT—.
3. *Digital tools*: se emiten habitualmente para su uso en sistemas criptográficos y están diseñadas para desempeñar funciones prácticas dentro de dichos sistemas, como la de membresía, *ticket*, credencial, título o identificación. Por lo general, los *digital tools* no son transferibles. De esta

⁷ <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/guidance/Updated-Guidance-VA-VASP.pdf.coredownload.inline.pdf>

⁸ <https://www.sec.gov/files/rules/interp/2026/33-11412.pdf>





forma, —su valor deriva de su utilidad funcional en esos sistemas—. El precio al que se puede reevender la herramienta digital, en caso de que pueda reevenderse, se basa en su utilidad funcional y —no en alguna expectativa de ganancias derivadas de los esfuerzos de gestión esenciales de su desarrollador— (por ejemplo, las personas que adquieren una membresía de un museo no esperan obtener una ganancia de los esfuerzos de gestión esenciales de los operadores del museo); por lo tanto, tampoco poseen propiedades o derechos económicos intrínsecos, en el sentido descrito en el numeral 1. Algunos ejemplos: Ethereum Name Service (ENS) y CoinDesk's 'Microcosms' NFT Consensus.

4. *Stablecoins*: criptoactivo diseñado para mantener un valor estable en relación con un activo de referencia, como el dólar estadounidense. Se distinguen de las *payment stablecoins*, las cuales quedan sujetas al GENIUS Act promulgado en julio de 2025, definidas como aquel activo digital que se utiliza, o está diseñado para utilizarse, como medio de pago o liquidación y cuyo emisor generalmente tiene la obligación de convertirlas, redimirlas o recomprarlas por una cantidad fija de valor monetario, y declara que mantendrá, o crea la expectativa razonable de que mantendrá, un valor estable en relación con el valor de un monto fijo de valor monetario. —Las *payment stablecoins* quedan excluidas legalmente de la definición de valor—. Las *stablecoins* distintas de las *payment stablecoins*, pueden cumplir con la definición de valor, dependiendo de los hechos y circunstancias, en cuyo caso, recordemos el análisis realizado por la División de Finanzas Corporativas del SEC, donde aplica el *Reves Test* y el *Howey Test*.
5. *Digital securities*: un valor digital o comúnmente denominado “valor tokenizado”, es aquél instrumento financiero que cumple con la definición de “valor” y está representado por un activo digital, donde el registro de propiedad se mantiene en todo o en parte a través de las redes criptográficas. Básicamente, se concluye que valor es valor independientemente de su formato o etiqueta y del hecho que se emita o represente de forma centralizada o descentralizada. —La tecnología o denominación utilizada no modifica por sí sola su naturaleza jurídica—.

En resumen, el SEC y el CFTC, a través de la mencionada Guía interpretativa, concluyen que, en principio, no son valor los *digital commodities*, *digital collectibles*, *digital tools* y *stablecoins*; sin embargo, indistintamente de las denominaciones, acrónimos o etiquetas que se le den al activo virtual, habrá que revisar y verificar si, a través de ellos, se está ofreciendo un valor (*Reves Test* y *Howey Test*).

V. Posición administrativa sobre los valores representados a través de tecnologías de registro distribuido y su posibilidad de negociación en el mercado local.

Llegado a este punto, la revisión exhaustiva de los principios y enfoques que están adoptando otras jurisdicciones y al que han hecho eco distintos organismos internacionales, en sí, lo relativo a “sustancia sobre la forma”, nos lleva como Superintendencia del Mercado de Valores a revisar nuevamente la definición de valor prevista en el artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y ampliar lo expresado en la Opinión No. 04-25 de 27 de agosto de 2025.

Según el referido principio o enfoque, del ecosistema de activos virtuales, se debe identificar si tras esta forma de representación tecnológica, e indistintamente de la denominación o acrónimo que se les dé, subyace realmente un valor o se está ofreciendo un contrato, instrumento o derecho que responde a la naturaleza y características de un valor.

De esta manera, ciertamente vemos que la definición de valor prevista en el artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores —no lo circunscribe a una forma específica de representación—, sino que está desarrollada a partir de ejemplos de lo que se considera valor y deja abierta la posibilidad de que también se considere valor —cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como valor o que la Superintendencia del Mercado de Valores determine que constituye un valor.—

A partir de la facultad prevista en el artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, esta Superintendencia puede analizar y determinar si un determinado instrumento o derecho constituye un valor, atendiendo a sus características jurídicas y económicas, con independencia de su denominación o forma tecnológica de representación. No obstante, dicha facultad debe ejercerse dentro de los límites y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

De hecho, mediante la Opinión N° 05-2023 de 24 de agosto de 2023, esta Autoridad Administrativa había adelantado la posibilidad de regular los activos virtuales que son valores similares a la definición que establece el artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.





En la Opinión No. 01-26 de 29 de abril de 2026, esta Autoridad Administrativa indicó que tradicionalmente la naturaleza de un valor conlleva que se: i) se realiza la inversión en un documento, título o instrumento ofrecido públicamente; ii) para financiar al emisor de estos; iii) — de quien se espera realice los esfuerzos (se tiene la expectativa) de que genere ganancias o rendimientos sobre la inversión realizada— (es decir, retorno financiero, ya sea por: la distribución de dividendos, intereses o la apreciación del valor del documento, título o instrumento).

Ciertamente, observamos que, en el ecosistema de activos virtuales, se pueden utilizar las tecnologías de registro distribuido o descentralizado, o *blockchain* que es la que comúnmente se conoce, para representar y emitir instrumentos o derechos que sí responden a la naturaleza de un valor. De hecho, vimos que el SEC y el CFTC los ubican dentro de la categoría de *digital securities*.

En mérito de lo anterior, **en la medida que en Panamá se ofrezcan públicamente valores representados a través dichas tecnologías, es innegable que se estaría realizando una actividad económica reservada por el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores que, sin la autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores y salvo las exenciones previstas en el artículo 129 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, no puede llevarse a cabo en nuestro país.**

Esta posición administrativa se adopta justamente en función de proteger los derechos de los inversionistas, que es uno de los objetivos que establece para la Superintendencia del Mercado de Valores el artículo 3 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, y de prevenir un arbitraje regulatorio que genere condiciones desiguales frente a los participantes del mercado de valores debidamente autorizados. El empleo de estas tecnologías, reiteramos, no altera la naturaleza jurídica de un valor, ni excusa el cumplimiento del marco legal vigente; pretender operar al margen de la supervisión de la Superintendencia, bajo el pretexto de la tecnología utilizada para la representación de lo que finalmente califica como valor, vulnera la igualdad de condiciones e incrementa los riesgos para el mercado de valores.

Recordemos el principio al que insta IOSCO observar en estos nuevos mercados: “mismas actividades, mismos riesgos, misma regulación/resultados regulatorios”.

Ahora bien, el artículo 201 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, sobre la forma de representación de los valores —negociados en la plaza—, **no contempla expresamente el uso de tecnologías de registro distribuido o descentralizado o *blockchain* ni el régimen aplicable para ello**, sino que lo circunscribe expresamente en que solo puede ser: i) **por certificados o documentos físicos**; ii) **por medio de anotaciones en cuenta** sujeto a lo dispuesto en el Capítulo II del Título X del Texto Único y; iii) **por el sistema de tenencia indirecta** sujeto a lo dispuesto en el Capítulo III del Texto Único. Tanto las anotaciones en cuenta como el sistema de tenencia indirecta se llevan en registros centralizados.

En otras palabras, la normativa vigente presenta una asimetría: por un lado, el artículo 49 de nuestro Texto Único faculta a la Superintendencia para reconocer un valor por su sustancia o naturaleza económica, es decir, con independencia de su forma de representación; por el otro, el artículo 201 fija la representación de los valores —negociados en la plaza— a los esquemas tradicionales, físicos o centralizados, desarrollando, a partir de ello, un régimen basado **en la anotación en cuenta**; no obstante, ciertamente, el artículo 213 permite que las anotaciones en cuenta puedan ser llevadas **por medios** físicos, mecánicos o **electrónicos** u otros autorizados por la Superintendencia, pero este tema puede ser desarrollado en otra Opinión.

VI. Análisis y posición administrativa sobre el caso planteado.

De conformidad con los antecedentes expuestos y el análisis desarrollado en los apartados anteriores, esta Superintendencia considera que, para determinar si el modelo de financiamiento colectivo objeto de la consulta se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, es necesario atender a la naturaleza jurídica y sustancia económica de los instrumentos y derechos ofrecidos a los inversionistas, con independencia de la tecnología utilizada para representarlos, transferirlos o liquidarlos.

1. Sobre la naturaleza jurídica de las *stablecoins* y los NFT que se plantean.

En cuanto a las *stablecoins*, su utilización exclusiva como medio de transferencia de valor económico, para efectuar los aportes de los inversionistas y distribuir los eventuales beneficios del fideicomiso, no determina, por sí misma, que constituyan valores o instrumentos financieros sujetos a la regulación de esta Superintendencia. En el modelo consultado, según lo manifestado por el





solicitante, las *stablecoins* no constituyen el objeto de inversión ni confieren derechos económicos sobre los activos subyacentes del fideicomiso.

Respecto de los tokens no fungibles o NFT, debemos reiterar que su denominación o acrónimo, representación tecnológica o condición de activos virtuales no determinan, por sí mismas, su naturaleza jurídica, ni permiten excluirlos del ámbito de aplicación del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, cuando en el fondo se esté ofreciendo públicamente un instrumento o derecho que califique naturalmente como valor.

En el caso que nos ocupa, según lo manifestado por el solicitante, cada NFT representa un contrato de adhesión vinculado a un proyecto específico, mediante el cual el inversionista adquiere la condición de fideicomitente adherente y beneficiario de un fideicomiso. Asimismo, se indica que el NFT no confiere derechos económicos autónomos ni posee valor intrínseco, sino que constituye un mecanismo tecnológico de representación, identificación, trazabilidad y cesión de los derechos derivados del contrato de adhesión.

Sin embargo, estas características no son suficientes para descartar que, a través del NFT y del contrato que representa, se estén ofreciendo derechos que respondan a la naturaleza de un valor, conforme a la definición prevista en el artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

En efecto, aunque el NFT no confiera por sí mismo derechos económicos autónomos, su titularidad está vinculada a un contrato mediante el cual el inversionista **realiza un aporte económico para financiar un proyecto, asume los riesgos de la inversión y adquiere derechos sobre los eventuales beneficios que genere el patrimonio fideicomitado correspondiente.**

Por consiguiente, la naturaleza jurídica del NFT no debe examinarse de manera aislada del contrato de adhesión que representa ni de los derechos económicos que este confiere. En aplicación del enfoque de sustancia sobre la forma, corresponde analizar integralmente el instrumento, el contrato subyacente y la operación económica que se desarrolla mediante la plataforma tecnológica.

De igual manera, el hecho de que la cesión del NFT se encuentre restringida a los usuarios de la plataforma, sujeta a procedimientos de conocimiento del cliente (KYC) y a la autorización del fideicomitente constituyente, no determina, por sí mismo, que los derechos representados carezcan de la naturaleza de un valor.

2. Sobre la naturaleza de los derechos económicos ofrecidos mediante el fideicomiso.

De acuerdo con el esquema presentado, los inversionistas realizan aportes económicos destinados al financiamiento de empresas emergentes y proyectos previamente seleccionados, mediante su adhesión a un fideicomiso administrado por un fiduciario autorizado en Panamá.

Aunque los inversionistas no adquieren directamente acciones ni participaciones societarias de las empresas financiadas, sí adquieren derechos contractuales como beneficiarios del fideicomiso, vinculados a los resultados económicos de los proyectos correspondientes.

La titularidad de las acciones o participaciones societarias permanece en cabeza del fiduciario, quien ejerce los derechos políticos y económicos derivados de estas, mientras que los inversionistas participan indirectamente en los eventuales beneficios de las inversiones realizadas a través del patrimonio fideicomitado.

Esta Superintendencia considera que la ausencia de titularidad directa sobre las acciones de las empresas financiadas no constituye, por sí misma, un elemento determinante para excluir la posible existencia de un valor.

Recordemos que la definición prevista en el artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores no se limita a las acciones, sino que también contempla las **cuotas de participación** u otros títulos, instrumentos o derechos comúnmente reconocidos como valores o que esta Superintendencia determine que constituyen valores. Las cuotas de participación están vinculadas a una sociedad de inversión, que es definida también en el referido artículo 49 del Texto Único como persona jurídica, **fideicomiso** o arreglo contractual que, mediante la expedición y la venta de sus propias cuotas de participación, se dedica al negocio de obtener dinero del público inversionista a través de pagos únicos o periódicos, con el objeto de invertir y negociar, directamente o a través de administradores de inversión, en valores, divisas, metales e insumos, bienes inmuebles o cualesquier otros bienes que determine la Superintendencia. Estas sociedades de inversión deben registrarse en la Superintendencia y, en ese sentido, el artículo 161 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores





dispone que solo podrán vender sus cuotas de participación por dinero en efectivo o valores u otros bienes en condiciones autorizadas por la Superintendencia y descritas en el prospecto, pero en ningún caso por servicios.

En este contexto, también resulta necesario examinar si la estructura fiduciaria propuesta reúne los elementos que caracterizan a una sociedad de inversión, conforme a la definición prevista en el artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. Esta evaluación deberá considerar la naturaleza de los derechos económicos adquiridos por los inversionistas, las características de los patrimonios fideicomitidos, la administración de los recursos aportados y la finalidad económica de la estructura propuesta, sin que la denominación contractual utilizada por sus participantes resulte determinante para su calificación jurídica.

En caso de determinarse que la estructura propuesta constituye una sociedad de inversión, deberá examinarse adicionalmente la compatibilidad de los aportes efectuados mediante *stablecoins* con las condiciones previstas en el artículo 161 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, así como con las disposiciones reglamentarias aplicables a la adquisición de cuotas de participación.

Por lo tanto, resulta necesario examinar si los derechos contractuales adquiridos por los inversionistas, representados mediante los NFT, responden sustancialmente a las características de un instrumento de inversión comprendido dentro de la definición de valor del artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

En particular, corresponde considerar que los aportes de los inversionistas se destinan al financiamiento de proyectos previamente seleccionados, cuyos resultados económicos dependen de su desarrollo y gestión, y respecto de los cuales los inversionistas mantienen una expectativa de obtener eventuales beneficios.

Asimismo, debe considerarse que los inversionistas no ejercen directamente los derechos políticos y económicos sobre las empresas financiadas, sino que estos corresponden al fiduciario, conforme a la estructura contractual propuesta.

Estas circunstancias constituyen elementos relevantes para determinar si, más allá de la figura jurídica del fideicomiso y de la representación tecnológica mediante NFT, se está estructurando un producto de inversión cuya sustancia económica corresponde a un valor.

Asimismo, deberá examinarse la naturaleza de las actividades desarrolladas por el operador de la plataforma tecnológica, particularmente si se limita a proporcionar una infraestructura tecnológica para la celebración y ejecución de contratos o si participa en la promoción, oferta, comercialización, intermediación o negociación de instrumentos o derechos que constituyan valores o instrumentos financieros, supuesto en el cual corresponderá determinar las autorizaciones o licencias exigibles conforme al Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

No obstante, para alcanzar una determinación definitiva, es indispensable examinar el contrato de fideicomiso, los contratos de adhesión, los derechos conferidos a los inversionistas, los mecanismos de distribución de beneficios, las condiciones de cesión y los demás documentos que integran la operación.

3. Conclusión y posición administrativa.

En atención a las consideraciones expuestas, esta Superintendencia estima que la utilización de *stablecoins* como medio de transferencia de valor económico y de NFT como mecanismo de representación y cesión de contratos de adhesión no determina, por sí misma, que el modelo de financiamiento colectivo objeto de la consulta se encuentre fuera del ámbito de aplicación del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Por el contrario, corresponde examinar la sustancia económica de la operación y, particularmente, los derechos adquiridos por los inversionistas mediante su adhesión al fideicomiso, para determinar si en el fondo se está ofreciendo públicamente o no un instrumento o derecho que califique naturalmente como valor.

En el esquema presentado se identifican elementos propios de una operación de inversión, toda vez que múltiples inversionistas van a realizar aportes económicos destinados al financiamiento de proyectos previamente seleccionados, asumen los riesgos asociados a estos y adquieren derechos contractuales sobre los eventuales beneficios que puedan generarse.





En consecuencia, esta Superintendencia considera que existen elementos suficientes para justificar un examen de la posible naturaleza de valor de los derechos contractuales representados mediante los NFT, sin que resulte jurídicamente procedente excluirllos de manera anticipada por su denominación, su representación tecnológica o la utilización de una estructura fiduciaria. Asimismo, deberá examinarse si la estructura fiduciaria propuesta reúne las características de una sociedad de inversión, conforme a las disposiciones aplicables de dicho emisor.

Para tales efectos, será indispensable contar con la documentación contractual completa, particularmente el contrato constitutivo del fideicomiso, los contratos de adhesión, las condiciones de cesión de los derechos representados mediante NFT y los documentos que establezcan los mecanismos de administración de los aportes y distribución de los beneficios.

De determinarse que los derechos ofrecidos constituyen valores, corresponderá examinar si su ofrecimiento configura una oferta pública en Panamá, si resulta aplicable alguna de las exenciones legalmente previstas y si las actividades desarrolladas por el operador de la plataforma y los demás participantes requieren las autorizaciones o licencias correspondientes.

Adicionalmente, deberá evaluarse la compatibilidad de los mecanismos propuestos para la representación, transmisión y negociación de los derechos con las disposiciones vigentes del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, así como el tratamiento jurídico de los aportes realizados mediante *stablecoins*.

Finalmente, esta Superintendencia reitera que, si bien actualmente no ostenta la competencia general para regular y supervisar el mercado de activos virtuales, ello no excluye el ejercicio de sus atribuciones legales cuando, con independencia de la denominación o acrónimo utilizado para identificar tales activos o de las tecnologías que los sustenten, se desarrollen actividades propias del mercado de valores comprendidas dentro de su ámbito de competencia. En tal sentido, la utilización de nuevas tecnologías o de determinadas denominaciones o acrónimos para identificar un activo virtual, no altera, por sí misma, la naturaleza jurídica de los instrumentos o derechos ofrecidos, ni constituye una excepción al cumplimiento del marco legal vigente, cuando en el fondo pueda verificarse que cumple los elementos o características para considerarlo un valor conforme a la regulación vigente.

Fundamento legal: artículos 14, numeral 18, 19 y 20 Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

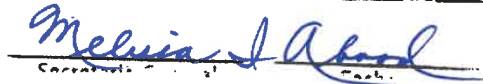

Maruquel Murgas de González
Superintendente

/aatencio/D.Legal

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

De foja 1 a foja 13
Concuerda con Expediente Original

Panamá 19 de octubre de 2026.


Melvin J. Abad



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE CALOBRE
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE



ACUERDO MUNICIPAL N° 3

(30 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE CALOBRE A SUSCRIBIR UN CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES) Y EL MUNICIPIO DE CALOBRE, PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS EN EL CORREGIMIENTO DE CALOBRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley 106 de 1973, los Municipios tienen autonomía para la gestión de los intereses locales, promoviendo el desarrollo social, deportivo y recreativo de la comunidad.

Que en el Artículo 232 de la Constitución de la República de Panamá establece que *“El Municipio es la Organización política autónoma de la comunidad establecida en un distrito”*.

Que de acuerdo con el numeral 4 del Artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá *“es función del Concejo Municipal sin perjuicio de otras que la ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales en lo referente a La aprobación o el rechazo de la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestaciones de servicios públicos y lo relativo a la construcción de obras públicas municipales.*

Que Mediante la Nota No. 1157-DG-2026 con fecha 1 de septiembre de 2026, suscrita por el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), Miguel Ángel Ordóñez Paredes, dirigida al Señor Alcalde Fermín Saldaña, se formalizó el interés de desarrollar infraestructuras deportivas dentro del Municipio, por lo que solicita se formalice el Instrumento Jurídico mediante la suscripción de un Convenio de Colaboración Interinstitucional entre PANDEPORTES y el Municipio de Calobre.

Que es competencia exclusivas de los Concejos Municipales, para el cumplimiento de la función según lo establecido en el numeral 11, del Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, Sobre Régimen Municipales *“Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestaciones de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción”*

Que el proyecto a ejecutar por PANDEPORTES se denomina **“ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE CUATRO (4) INSTALACIONES DEPORTIVAS UBICADAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE CALOBRE, DISTRITO DE CALOBRE, CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, DISTRITO DE SAN FRANCISCO, CORREGIMIENTO DE EL ALTO, DISTRITO DE SANTA FE Y CORREGIMIENTO DE CAÑAZAS”**.

Que específicamente en el Corregimiento y Distrito de Calobre, se contempla el desarrollo de una **Cancha de Béisbol Preinfantil, Cancha Reglamentaria de Fútbol y Cancha Multidisciplinaria.**



Que, para la viabilidad de la obra, resulta indispensable formalizar un **Convenio de Colaboración Interinstitucional** que permita a PANDEPORTES utilizar un área de terreno propiedad del Municipio de Calobre, identificada con el **Folio Real 10311 y Código de Ubicación 9101**, con una superficie a intervenir de **3 Ha + 3167.60 m²**.

Que dicho terreno municipal, será destinado exclusivamente a fines deportivos y de interés público, asegurando su adecuada administración, conservación y mantenimiento en beneficio de los habitantes del distrito.

Que el Artículo 4 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, Sobre Régimen Municipal establece que las Corporaciones o personas que legalmente representen a los Municipios, cuando actúen en nombre de éstos y esten autorizados para ello por el respectivo Concejo, tendrán capacidad plena para adquirir, reivindicar, conservar, administrar y gravar bienes del Municipio, en ese sentido y para que el Alcalde pueda formalizar legalmente dicho instrumento jurídico en representación del Municipio de Calobre, se requiere la expresa autorización del Concejo Municipal del distrito de Calobre.

Que el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026) el Alcalde Municipal del distrito de Calobre Licenciado Fermín Saldaña García, presentó ante la Cámara Edilicia del Concejo Municipal de Calobre el Proyecto de Acuerdo N° 3 de 23 de septiembre de dos mil veintiséis (2026) por el cual se le Autoriza a suscribir Convenio de Colaboración Interinstitucional entre el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) y el Municipio de Calobre.

Que en el Artículo 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, dispone que los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales, solo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, el Concejo Municipal del Distrito de Calobre, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

PRIMERO: AUTORIZAR, al Señor **FERMÍN SALDAÑA GARCÍA**, en su condición de Alcalde del Distrito de Calobre, para que, en nombre y representación legal del **MUNICIPIO DE CALOBRE**, suscriba el Convenio de Colaboración Interinstitucional con el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**.

SEGUNDO: AUTORIZAR, el uso y afectación del terreno propiedad del Municipio de Calobre, registrado bajo el Folio Real 10311 y Código de Ubicación 9101, con una extensión de **3 Ha + 3167.60 m²**, ubicado en el Corregimiento de Calobre, para la ejecución del proyecto denominado: **“ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE CUATRO (4) INSTALACIONES DEPORTIVAS UBICADAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE CALOBRE, DISTRITO DE CALOBRE, CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, DISTRITO DE SAN FRANCISCO, CORREGIMIENTO DE EL ALTO, DISTRITO DE SANTA FE Y CORREGIMIENTO DE CAÑAZAS”**, específicamente para la construcción de una Cancha de Béisbol Preinfantil, Cancha Reglamentaria de Fútbol y Cancha Multidisciplinaria.

TERCERO: PERMITIR, al Señor Alcalde pactar las cláusulas, términos y condiciones legales que resulten oportunas y necesarias dentro del Convenio para garantizar que la administración, uso y mantenimiento del área de terreno se destinen estrictamente a fines deportivos y de interés público.



CUARTO: El presente Acuerdo ha sido aprobado por los siguientes Concejales del distrito de Calobre: **H.C. Mileydis Cedeño, H.C. Carlos Soto, H.C. Ramiro González, H.C. Marcos Rodríguez, H.C. Catalino Castillo, H.C. Edgar Cosme, H.C. Iván Urriola, H.C. Hernán Bozo, H.C. Félix Toribio, H.C. Dídimo Rodríguez, H.C. Julio Guevara.**

QUINTO: Este Acuerdo Municipal comenzará a regir a partir de firmado, sancionado y promulgado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá 1972, Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984; y, el Acuerdo No. 9 del 30 de septiembre de 2005.

DADO EN EL SALÓN DE REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



H.C. IVÁN URRIOLA LÓPEZ
Presidente de Concejo Mpal. Calobre.



LICDA. MARILENIS GONZÁLEZ RAMÍREZ
Secretaria Titular de Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE

Sancionado en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Calobre a los 2 días del mes de Octubre de Dos mil veintiséis (2026).

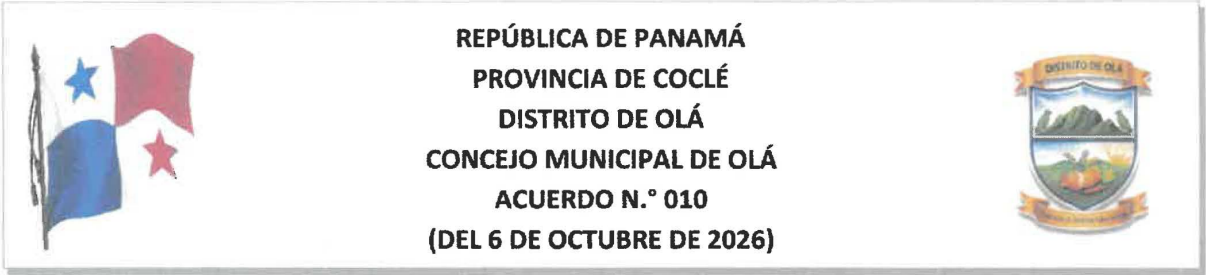


H.A. LICDO. FERMÍN SALDAÑA G.
Alcalde Municipal del Distrito de Calobre.



LICDA. BRENDA RUILOBA
Secretaria Del Despacho.





POR MEDIO DEL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES PUNTUALES AL ACUERDO N.º 015 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, QUE APRUEBA EL SISTEMA TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE OLÁ Y SE DICTAN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OLÁ, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y;

CONSIDERANDO:

Que, el Concejo Municipal de Olá aprobó el Acuerdo N.º 015 de 9 de diciembre de 2009, por el cual se Deroga el Acuerdo N.º 011 del 7 de noviembre de 1997, y se aprueba el Sistema Tributario del Municipio de Olá, y se dictan otras disposiciones.

Que, una vez revisados por esta cámara edilicia ciertos códigos del Sistema Tributario vigente del Municipio de Olá, se pudo constatar que presentan un evidente desfase y desactualización económica en relación con la realidad financiera actual, toda vez que no han sido objeto de revisión ni ajuste desde su fecha de aprobación mediante el citado Acuerdo N.º 015 de 9 de diciembre de 2009, lo que genera un rezago que limita la recaudación;

Que, el numeral 5 del artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que, es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a: 5. La aprobación o eliminación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas conforme a la Ley;

Que, de conformidad al artículo 15 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Concejos Municipales y los decretos de los Alcaldes, sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales.

Que, tras analizar la imperiosa necesidad de actualizar dicha normativa, los Honorables concejales que integran este cuerpo deliberante han coincidido de manera unánime en la urgencia de modernizar dos códigos del Sistema Tributario del Municipio de Olá, manifestando su plena voluntad y respaldo para aprobar la presente modificación en beneficio de las finanzas municipales y el desarrollo ordenado del distrito de Olá,

Que, por lo anteriormente expuesto, el Concejo Municipal de Olá, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifican las tarifas de los siguientes códigos:

CÓDIGO	NOMBRE
1.2.4.2.19	PERMISO PARA BAILES Y SERENATAS
	Incluye el permiso para efectuar bailes y permitir música en la calle durante la noche para festejar una persona, u otras actividades, pagarán por noche:

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Firma: Maricelys J. Gómez U

Nombre: Maricelys Gómez

Cargo: Secretaria del Concejo

Fecha de Certificación: 22-10-2026

Bailes (discotecas y típico):	B/.30.00
Residenciales:	B/. 5.00 a 10.00
Cantadera:	B/.15.00
Saraos:	B/.10.00

1.2.4.2.20

TASA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Paz y Salvo Municipal

Persona Natural	B/. 1.00 a B/. 5.00
Persona Jurídica	B/. 5.00 a B/. 20.00

Panamá tramita será el único Sistema autorizado para la obtención de un Aviso de Operación de **B/.15.00** para las personas naturales y **B/.55.00**, para las personas jurídicas, pagaderos al Tesoro Nacional, de los cuales le corresponderá B/.5.00 al Municipio del respectivo lugar.

Los pagos que se realicen a través del Sistema Panamá Emprende serán administrados por el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual remitirá los fondos, de manera expedita.

(Ley No. 5 de 11 de enero de 2007).

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente modificación se limita estrictamente a los códigos objeto de este Acuerdo. En consecuencia, el resto de los renglones y códigos del Acuerdo N.º 015 de 9 de diciembre de 2009, permanecen sin modificación, plenamente válidos y vinculantes.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

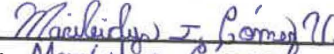
DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OLÁ, PROVINCIA DE COCLÉ, A LOS SEIS (06) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2026.

Firmado,


H.R. GERARDO PEÑA
Presidente del Concejo Municipal de Olá
Distrito de Olá


LIC. MARILEIDS GÓMEZ
Secretaria



FIEL COPIA DE SU ORIGINAL	
Firma:	
Nombre:	Marileids Gómez
Cargo:	Secretaria del Concejo
Fecha de Certificación:	22-10-2026

511. REPÚBLICA DE PANAMÁ - PROVINCIA DE COCLÉ - ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OLÁ.

SANCIÓN N.º 010-AMDO

Olá, siete (07) de Octubre de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

APRUEBESE EL ACUERDO N.º 010 (DEL 6 DE OCTUBRE DE 2026), POR MEDIO DEL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES PUNTUALES AL ACUERDO N.º. 015 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, QUE APRUEBA EL SISTEMA TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE OLÁ Y SE DICTAN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Remítase el presente Acuerdo debidamente revisado y sancionado al despacho del origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

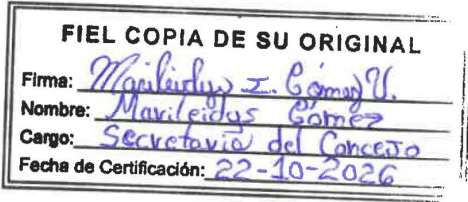
DADO EN EL DESPACHO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OLÁ, A LOS SIETE (07) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

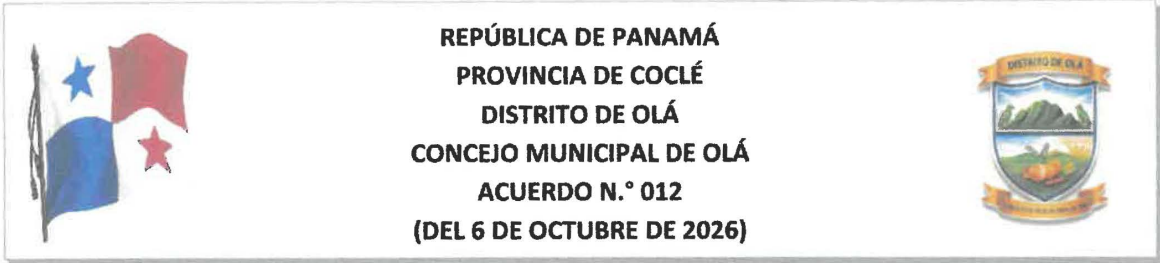

H.A. ARCENIO ORTIZ
Alcalde del Distrito de Olá

Firmado,




MARIBEL PINZÓN
Secretaria





Por medio del cual se Aprueba corregir el Acuerdo No. 019 del 16 de Diciembre de 2025 “Por medio del cual se aprueba el Plan Anual de Obras, Inversión y Funcionamiento, financiados con los fondos provenientes de la transferencia del Impuesto de Bienes Inmuebles, vigencia fiscal 2026”, específicamente en el Artículo Quinto, donde se detalla la descripción del proyecto denominado “Mejoramiento de Caminos Rurales en El Copé, El Cristo y El Barón, Corregimiento de El Copé, Distrito de Olá”; y el Acuerdo No. 006 del 14 de Julio de 2026 “Por medio del cual el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Olá aprueba el Cambio de Proyectos y modifica el Artículo Quinto del Acuerdo No. 019 del 16 de Diciembre de 2025, por medio del cual se aprueba el Plan Anual de Obras, Inversión y Funcionamiento financiados con los fondos provenientes de la transferencia del Impuesto de Bienes Inmuebles, vigencia fiscal 2026”, específicamente en el Artículo Segundo, donde se modifica el Artículo Quinto del Acuerdo No. 019 del 16 de Diciembre de 2025 citado anteriormente, específicamente en la descripción del proyecto denominado “Mejoramiento de Caminos Rurales en El Copé, El Cristo y el Barón, Corregimiento de El Copé, Distrito de Olá”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OLÁ, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de la República de Panamá establece en su artículo 232, que el Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito.

Que, de conformidad con el numeral 9 del artículo No. 242 de la Constitución Política de la República, es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, referentes a materias vinculadas a las competencias del Municipio.

Que, la Ley 106 de 1973 señala en su artículo 14, que los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo distrito.

Que, el artículo 15 de la Ley No. 106 del 8 de Octubre de 1973 (con sus respectivas modificaciones) establece que los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Concejos Municipales y los decretos de los Alcaldes solo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado, y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales.

Que, la Ley 66 de 29 de octubre de 2015 tiene como objetivo general garantizar la realización del proceso de Descentralización de la Administración Pública, mediante la transferencia de recursos necesarios a los gobiernos locales en coordinación con el Gobierno Central.

Que, mediante nota No. MEF-2026-53375 del 20 de Agosto de 2026, la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, recomienda corregir el Acuerdo Municipal No. 019 del 16 de diciembre de 2025, ya que el mismo establece de manera incorrecta el nombre oficial de la comunidad “El Barón”.

Que, mediante el Acuerdo No. 019 del 16 de Diciembre de 2025, se aprobó el plan Anual de Obras, Inversión y Funcionamientos financiados con los fondos provenientes de la Transferencia de Impuestos de Bienes Inmuebles, para la vigencia fiscal 2026.

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL	
Firma:	<i>Manileidy I. Gómez</i>
Nombre:	<i>Manileidy Gómez</i>
Cargo:	<i>Secretaria del Concejo</i>
Fecha de Certificación:	<i>22-10-2026</i>



Que, el citado Acuerdo Municipal No. 019 del 16 de Diciembre de 2025, entró a la vida jurídica de este país por medio de su publicación en la Gaceta Oficial Digital No. 30443 del 14 de enero de 2026.

Que, mediante el Acuerdo No. 006 del 14 de Julio de 2026, el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Olá aprueba el cambio de proyectos y modifica el artículo quinto del Acuerdo No. 019 del 16 de diciembre de 2025, por medio del cual se aprueba el Plan Anual de Obras, Inversión y Funcionamiento financiados con los fondos provenientes de la transferencia del impuesto de bienes inmuebles, vigencia fiscal 2026.

Que, el Acuerdo No. 006 del 14 de Julio de 2026, entró a la vida jurídica de este país por medio de su publicación en la Gaceta Oficial Digital No. 30577 del 28 de julio de 2026.

Que, por lo anterior expuesto, se hacen necesarias las correcciones tanto del Artículo Quinto del Acuerdo Municipal No. 019 del 16 diciembre de 2025, y del Artículo Segundo del Acuerdo Municipal No. 006 del 14 de julio de 2026.

Que, por las consideraciones expuestas, el Concejo Municipal del Distrito de Olá, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: SE APRUEBA, CORREGIR la descripción del nombre del proyecto detallado en el Artículo Quinto del Acuerdo Municipal No. 019 del 16 diciembre de 2025, de la siguiente manera:

ARTÍCULO QUINTO: APRUÉBESE el Presupuesto de Obras e Inversión para el Año 2026, por el monto de Trescientos Setenta y Un Mil Doscientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/. 371,250.00) correspondiente a la transferencia del IBI para el año 2026, más Ciento Once Mil Doscientos Setenta y Ocho Balboas con 34/100 (B/. 111,278.34) del uso de saldo de inversión de la vigencia 2021, siendo un total de **Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Veintiocho Balboas con 34/100 (B/. 482,528.34)** para el Presupuesto de Obras e Inversión, Vigencia 2026. A continuación se transcribe el presupuesto de Inversión.

DETALLE	PRESUPUESTO 2026
Equipamiento Terrestre para Servicios Comunitarios para la Junta Comunal de Olá Cabecera, Distrito de Olá.	B/. 40,000.00
Extensión del Tendido Eléctrico San Juan - Aguas Blancas, Etapa 1 Corregimiento de Olá Cabecera, Distrito de Olá.	B/. 38,546.39
Construcción de Vado en los Valles, Corregimiento de La Pava, Distrito de Olá.	B/. 60,000.00
Mejoramiento del Acueducto de Nuestro Amo, Corregimiento de La Pava, Distrito de Olá.	B/. 18,546.39
Mejoramiento de Caminos Rurales en El Instante y Barranco Colorado, Corregimiento de El Picacho, Distrito de Olá.	B/. 60,000.00
Mejoramiento de Vado en Loma Chata, Corregimiento de El Picacho, Distrito de Olá.	B/. 18,546.39
Mejoramiento de Caminos Rurales en El Copé, El Cristo y El Barón, Corregimiento de El Copé, Distrito de Olá.	B/. 78,546.39

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Firma: Marielids Z. Gómez U.

Nombre: Marielids Gómez

Cargo: Secretaria del Concejo

Fecha de Certificación: 22-10-2026



Equipamiento Terrestre para Servicios Comunitarios para la Junta Comunal de El Palmar, Distrito de Olá.	B/. 40,000.00
Mejoramiento de Camino Rural en el Pedregoso, Corregimiento de El Palmar, Distrito de Olá.	B/. 38,546.39
Mejoramiento de la Biblioteca Pública de Olá, Corregimiento de Olá Cabecera, Distrito de Olá.	B/. 50,000.00
Construcción de paradas de autobuses en El Hato y La Soledad, Corregimiento de Olá Cabecera y La Pava, Distrito de Olá.	B/. 15,000.00
Equipamiento e instalación de paneles solares para el Edificio Municipal, Distrito de Olá.	B/. 24,796.39
TOTAL DE INVERSIÓN	B/. 482,528.34

ARTÍCULO SEGUNDO: SE APRUEBA, CORREGIR el Artículo Segundo del Acuerdo No. 006 del 14 de Julio de 2026 que modifica el Artículo Quinto del Acuerdo No. 019 del 16 de Diciembre de 2025, de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo Quinto del Acuerdo No. 019 del 16 de Diciembre de 2025, por medio del cual el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Olá aprueba el plan Anual de Obras, Inversión y Funcionamientos financiados con los fondos provenientes de la Transferencia de Impuestos de Bienes Inmuebles, específicamente en los campos de inversión, para la vigencia fiscal 2026, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO QUINTO: APRUÉBESE el Presupuesto de Obras e Inversión para el Año 2026, por el monto de Trescientos Setenta y Un Mil Doscientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/. 371,250.00) correspondiente a la transferencia del IBI para el año 2026, más Ciento Once Mil Doscientos Setenta y Ocho Balboas con 34/100 (B/. 111,278.34) del uso de saldo de inversión de la vigencia 2021, siendo un total de **Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Veintiocho Balboas con 34/100 (B/. 482,528.34)** para el Presupuesto de Obras e Inversión, Vigencia 2026. A continuación se transcribe el presupuesto de Inversión:

DETALLE	PRESUPUESTO 2026
Equipamiento Terrestre para Servicios Comunitarios para la Junta Comunal de Olá Cabecera, Distrito de Olá.	B/. 40,000.00
Extensión del Tendido Eléctrico San Juan - Aguas Blancas, Etapa 1 Corregimiento de Olá Cabecera, Distrito de Olá.	B/. 38,546.39
Construcción de Vado en los Valles, Corregimiento de La Pava, Distrito de Olá.	B/. 60,000.00
Mejoramiento del Acueducto de Nuestro Amo, Corregimiento de La Pava, Distrito de Olá.	B/. 18,546.39
Mejoramiento de Caminos Rurales en El Instante y Barranco Colorado, Corregimiento de El Picacho, Distrito de Olá.	B/. 60,000.00
Mejoramiento de Vado en Loma Chata, Corregimiento de El Picacho, Distrito de Olá.	B/. 18,546.39
Mejoramiento de Caminos Rurales en El Copé, El Cristo y El Barón, Corregimiento de El Copé, Distrito de Olá.	B/. 78,546.39

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Firma: Marieluisa I. Gómez U.

Nombre: Marieluisa Gómez

Cargo: Secretaría del Concejo

Fecha de Certificación: 22-10-2026



Equipamiento Terrestre para Servicios Comunitarios para la Junta Comunal de El Palmar, Distrito de Olá.	B/. 40,000.00
Mejoramiento de Camino Rural en el Pedregoso, Corregimiento de El Palmar, Distrito de Olá.	B/. 38,546.39
Construcción de Casa de Hospedaje en el Corregimiento de Olá Cabecera, Distrito de Olá.	B/. 50,000.00
Construcción de paradas de autobuses en El Hato y La Soledad, Corregimiento de Olá Cabecera y La Pava, Distrito de Olá.	B/. 15,000.00
Construcción de Parque Recreativo en la Comunidad de La Pava, Corregimiento de La Pava, Distrito de Olá.	B/. 24,796.39
TOTAL DE INVERSIÓN	B/. 482,528.34

ARTÍCULO TERCERO: Se mantienen vigentes, en todos sus términos y sin modificación alguna, los demás artículos del Acuerdo No. 019 del 16 de Diciembre de 2025 y el Acuerdo No. 006 del 14 de Julio de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente Acuerdo a la Autoridad Nacional de Descentralización y a la Contraloría General de la República de Panamá.

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OLÁ, PROVINCIA DE COCLÉ, A LOS SEIS (06) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2026.

Firmado,


H.R. GERARDO PEÑA
Presidente del Concejo Municipal de Olá
Corregimiento Olá Cabecera


H.R. AQUILINO VILLARREAL
Corregimiento La Pava


H.R. DAMASO CASTRELLON
Corregimiento El Copé


H.R. FULGENCIO CRUZ
Vicepresidente del Concejo
Corregimiento El Palmar


H.R. ALEXANDER PEREZ
Corregimiento El Picacho


LIC. MARILEIDYS GÓMEZ
Secretaria



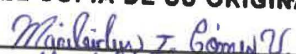
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Firma:

Nombre:

Cargo:

Fecha de Certificación:



Marileidy's Gomez

Secretaria del Concejo

22-10-2026

511. REPÚBLICA DE PANAMÁ - PROVINCIA DE COCLÉ - ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OLÁ.

SANCIÓN N.º 012-AMDO

Olá, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiséis (2026).

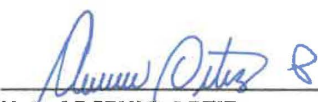
VISTOS:

APRUEBESE EL ACUERDO N.º 012 (DEL 6 DE OCTUBRE DE 2026), Por medio del cual se Aprueba corregir el Acuerdo No. 019 del 16 de Diciembre de 2025 “Por medio del cual se aprueba el Plan Anual de Obras, Inversión y Funcionamiento, financiados con los fondos provenientes de la transferencia del Impuesto de Bienes Inmuebles, vigencia fiscal 2026”, específicamente en el Artículo Quinto, donde se detalla la descripción del proyecto denominado “Mejoramiento de Caminos Rurales en El Copé, El Cristo y El Barón, Corregimiento de El Copé, Distrito de Olá”; y el Acuerdo No. 006 del 14 de Julio de 2026 “Por medio del cual el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Olá aprueba el Cambio de Proyectos y modifica el Artículo Quinto del Acuerdo No. 019 del 16 de Diciembre de 2025, por medio del cual se aprueba el Plan Anual de Obras, Inversión y Funcionamiento financiados con los fondos provenientes de la transferencia del Impuesto de Bienes Inmuebles, vigencia fiscal 2026”, específicamente en el Artículo Segundo, donde se modifica el Artículo Quinto del Acuerdo No. 019 del 16 de Diciembre de 2025 citado anteriormente, específicamente en la descripción del proyecto denominado “Mejoramiento de Caminos Rurales en El Copé, El Cristo y el Barón, Corregimiento de El Copé, Distrito de Olá”.

Remítase el presente Acuerdo debidamente revisado y sancionado al despacho del origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN EL DESPACHO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OLÁ, A LOS CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

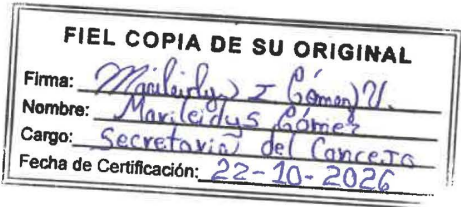


H.A. ARCENIO-ORTIZ
Alcalde del Distrito de Olá

Firmado,



MARIBEL PINZÓN
Secretaria





REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COCLÉ
DISTRITO DE OLÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE OLÁ
RESOLUCIÓN N.º 021
(DEL 12 DE OCTUBRE DE 2026)



Por medio de la cual se cancelan las actividades festivas conmemorativas a los 470 años de Fundación del Distrito de Olá y se adoptan medidas respecto de los permisos para actividades bailables y otros eventos festivos durante el resto del año 2026.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OLÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIEREN LA LEY;

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 232 de la Constitución Política de la República de Panamá reconoce al municipio como organización política autónoma de la comunidad establecida en un distrito, y el artículo 233 establece sus fines y responsabilidades en el ámbito local.
- Que, el artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá reconoce la facultad del Concejo Municipal de expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales en materias vinculadas a las competencias del municipio.
- Que, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, regula la organización y el funcionamiento de los gobiernos locales, así como las competencias municipales en las materias que la ley les atribuye.
- Que, mediante la Resolución de Gabinete N.º 108 de 10 de octubre de 2026, publicada en la Gaceta Oficial Digital N.º 30631, se declaró el Estado de Emergencia Nacional en la República de Panamá a raíz del evento sísmico registrado en el país.
- Que, el distrito de Olá tenía programadas actividades festivas para conmemorar sus 470 años de aniversario de fundación, previstas para los días 17 y 18 de Octubre de 2026.
- Que, en reunión extraordinaria celebrada el 12 de octubre de 2026, con la participación del Señor Alcalde y los Representantes de Corregimientos, el Concejo Municipal de Olá acordó cancelar las actividades festivas conmemorativas y adoptar medidas respecto de los permisos para actividades bailables y demás eventos festivos durante el resto del año 2026.
- Que, ante las circunstancias actuales, resulta necesario priorizar la seguridad de los habitantes del distrito de Olá, visitantes, participantes y demás personas, dentro del marco de las competencias y procedimientos legales aplicables.

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO:** Cancelar las actividades festivas programadas para los días 17 y 18 de octubre de 2026, con motivo de la celebración de los 470 años de aniversario de Fundación del Distrito de Olá, Provincia de Coclé.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer, mientras persistan las circunstancias, la cancelación de los permisos para la realización de actividades bailables y demás eventos festivos en el Distrito de Olá, en la medida en que correspondan a autorizaciones municipales y previo cumplimiento del procedimiento y las competencias legales aplicables. Los permisos expedidos por otra autoridad deberán comunicarse a dicha autoridad para que adopte las medidas que legalmente correspondan.

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Firma: Marielis Gómez

Nombre: Marielis Gómez

Cargo: Secretario del Concejo

Fecha de Certificación: 22-10-2026

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía de Olá, las Juntas Comunales, los Organizadores de Eventos y demás interesados, para su conocimiento y los fines pertinentes.

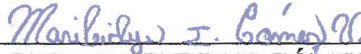
ARTÍCULO CUARTO: Dejar constancia de que la presente decisión se adopta como medida preventiva ante la situación sísmica que atraviesa el país, con el propósito de contribuir a la protección de la vida, la integridad física y la seguridad de la población.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

DADO EN EL SALON DE REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OLÁ, A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

Firmado,


H.R. GERARDO PEÑA
Presidente del Concejo Municipal de Olá


LIC. MARILEIDYS GÓMEZ
Secretaria



FIEL COPIA DE SU ORIGINAL	
Firma:	<u>Marileidys I. Gómez G.</u>
Nombre:	<u>Marileidys Gómez</u>
Cargo:	<u>Secretaria del Concejo</u>
Fecha de Certificación:	<u>22-10-2026</u>



AVISOS

AVISO DE TRASPASO. Se hace del conocimiento del público en general que se procederá el traspaso del aviso del establecimiento comercial denominado **SONAROMA**, dedicado a las actividades comerciales de cafeterías (56121), restaurantes (5611) y venta de licor como acompañamiento (56113), el referido aviso de operación se encuentra actualmente a nombre de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS JHOBATECH, S.A.**, con Ruc No. 155713470-2-2021, DV 69, representada legalmente por **MARÍA CAMILA AMAYA**, con pasaporte No. E-8-200075, propietaria del establecimiento comercial ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, urbanización Obarrio, calle 54 Este, amparado bajo el aviso de operación No. 155713470-2-2021-2021-574275681, por este medio comunica que procederá al **TRASPASO** del aviso de operaciones 574275681 a favor de la sociedad **NEUTRO SOCIAL GROUP, S.A.**, con RUC No.155779120-2-2026, DV 51, representada legalmente por Ernesto Issac Castillo Stuart, sociedad que opera bajo la razón comercial **SONAROMA SOCIAL CLUB**, con aviso de operación No. 155779120-2-2026-2026-574430421, ubicada en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, urbanización Obarrio, calle 54, edificio Sonaroma, dedicada a la actividad comercial de restaurantes. La presente publicación se realiza para los efectos legales correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, por tres (3) días consecutivos. L. 002420128. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público, que el negocio denominado **CLINICA LOMA COBA**, ubicado en la urbanización Loma Coba, Vía Panamericana, edificio Loma Center, corregimiento de Arraiján, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste, de propiedad de **VLADIMIR IVÁN VALENTÍN CABALLERO**, con cédula de identidad personal 8-367-27, con aviso de operaciones 8-367-627,-2018-566866, le han sido traspasado todos los derechos a **DORIS ESTHENY GONZÁLEZ SING**, portadora de la cédula de identidad personal 8-829-2470, quien en el futuro continuará usando la misma razón comercial **CLINICA LOMA COBA** y continuará realizando las mismas actividades de atención a la salud , actividades de médicos. Vladimir Iván Valentín caballero, 8-367-627. L. 202-141729710. Primera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Quien suscribe, **LUIS ALBERTO GAITÁN MENDOZA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que la sociedad **KEROSERVICES INVESTMENT, S.A.**, con RUC N°.155667599-2-2018, DV 0, en su condición de propietaria del establecimiento comercial denominado **PESKITO GRILL & LOUNGE**, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Colón, urbanización Costa Verde, calle Interamericana y Boulevard Costa Verde, edificio Uniplaza, local A7, traspasa los derechos del referido establecimiento comercial a favor de la sociedad **ERA FOOD CORP., S.A.**, con RUC N°.155761974-2-2025, DV 64, cuyo representante legal es el señor Rohani Rachab Gaitán Hernández, con cédula de identidad personal N°.PE-11-1728. Atentamente, Lcdo. Paul Alberto Chong



Contreras, idoneidad N°30857, apoderado legal, KEROSERVICES INVESTMENT, S.A. L. 202-141740605. Primera publicación.



EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MUNICIPIO DE AGUADULCE

EDICTO # 10-2026

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora, **YADIRA DEL ROSARIO GUERRERO ORTÍZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, empleada pública, con cedula 2-115-474, con domicilio en Calle Venezuela, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca N° 2679, Tomo 322, Folio 156, código de ubicación 2001, ubicado en Barriada Nazareno, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

- Norte:** Calle Sin Nombre.
- Sur:** Drenaje Pluvial.
- Este:** Finca 2679, Tomo 322, Folio 156, Código de Ubicación 2001, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por: Luciana Tenorio.
- Oeste:** Finca 2679, Tomo 322, Folio 156, Código de Ubicación 2001, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por: Dalvelisa Romero de González

Descripción del lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo N00°29'35.79", limita con Finca 2679, Tomo 322, Folio 156, Código de Ubicación 2001, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por: Dalvelisa Romero de González y mide 21.653mts, del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N88°12'36.36"E, limita con Calle Sin Nombre y mide 40.896mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S00°12'52.85"E, limita con Drenaje Pluvial y mide 23.239mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) con rumbo N89°33'52.43"W, limita con Finca 2679, Tomo 322, Folio 156, Código de Ubicación 2001, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por: Dalvelisa Romero de González y mide 40.778mts.,

El área total del terreno solicitado es de 916.43 mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Casa Comunitaria de Paz de Barrios Unidos, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).


Licdo. Cristian H. Eccles
Alcalde Municipal


U.B.
A.m.


Licda. Sherly Calderón
Secretaria General Encargada de Alcaldía

Gaceta Oficial

202-141713830

Liquidación... ..



DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO N°119-2026

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Coclé

HACE SABER:

Que: ARIEL ANASTACIO ABSYRTHE DASTERAL, nacionalidad, PANAMEÑA de sexo, MASCULINO, estado civil, CASADO, mayor de edad con número de identidad personal N°8-374-369, con residencia en, BARRIADA SANTA LIBRADA, corregimiento, ERNESTO CORDOBA CAMPOS, distrito de SAN MIGUELITO, provincia de, PANAMA; con ocupación, TECNICO REFRIGERACION, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de, COCLE, distrito de, ANTON corregimiento de CABALLERO, lugar, EL LIMON, dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: YESSYCA MAILIN SANCHEZ RODRIGUEZ **SUR:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MATILDE SANCHEZ SAMUDIO **ESTE:** CAMINO DE TIERRA CON 12.80M DE ANCHO A CALLE PRINCIPAL, A OTROS LOTES **OESTE:** CAMINO DE TIERRA CON 12.80M DE ANCHO A CALLE PRINCIPAL, A OTROS LOTES.

GLOBO B

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: YESSYCA MAILIN SANCHEZ RODRIGUEZ **SUR:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARCOS BERNAL DOMINGUEZ **ESTE:** CAMINO DE TIERRA CON 12.80M DE ANCHO A CALLE PRINCIPAL, A OTROS LOTES **OESTE:** SERVIDUMBRE EXISTENTE CON 6.00M DE ANCHO A CALLE PRINCIPAL, A OTROS LOTES

Con una superficie de 3 hectáreas, más, 5249, metros cuadrados, con, 09 decímetros cuadrados

El expediente lleva el número de identificación: 2-638-2016 del 21 de ABRIL del año 2016

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregidora o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de , **EL VALLE, SAN JUAN DE DIOS Y CABALLERO** se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículos. 108.131 y 133 de la ley 37 de 1962

Dado en la ciudad de, PENONOME a los (21) días del mes de JULIO del 2026

Firma: Ilisnay Gomez
Nombre: ILISNAY GOMEZ
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: Dan El Rosas Zambrano
Nombre: DAN EL ROSAS ZAMBRANO
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR



EDICTO N° 212 - 2026

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **ISMAEL CONCEPCION LEZCANO Y OTRO** Vecino (a) de **SALITRAL** Corregimiento de **SANTA CRUZ** del Distrito de **RENACIMIENTO** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **N°4-166-745** VARON de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADO** ocupación **AGRICULTOR** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **ADJ-4-723-2019** la adjudicación del título oneroso, de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de **08HAS+9,469.50M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **SIOGUI ARRIBA** Corregimiento de **LA ESTRELLA** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR RODOLFO CONCEPCION LEZCANO.

SUR: FOLIO REAL: 3489 CODIGO: 4406 PROPIEDAD DE SABINA BEITIA SANTAMARIA Y OTRO, FOLIO REAL: 58107 CODIGO: 4406 PROPIEDAD DE MIGDALIA ISABEL CONCEPCION LEZCANO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DAMARIS ITZEL CONCEPCION LEZCANO.

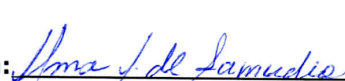
ESTE: RIO ESCARREA-SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00M.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ALEXIS YOVANI CONCEPCION LEZCANO, CAMINO DE TIERRA DE 12.80M A LA ESTRELLA - A OTROS LOTES-A SIOGUI ARRIBA, FOLIO REAL: 89415 CODIGO: 4406 PROPIEDAD DE ELENA BEITIA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JULIA ENITH CHAVEZ GUEVARA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR NATIVIDAD PITTI PINTO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito DE **BUGABA** en el Despacho de Juez de Paz de **LA ESTRELLA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los **15** días del mes de **SEPTIEMBRE** de **2026**.

Firma: 
Nombre: **LICDA. YENYFER M. RUEDA C.**
Funcionario Sustanciador
Anati-Chiriquí

Firma: 
Nombre: **ILMA I. GUERRA DE SAMUDIO**
Secretaria Ad-Hoc



Gaceta Oficial
Liquidación...**202-141667435**





EDICTO N° 214 - 2026

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor: **MARITZA RISCO** Vecino (a) de **CUERVITO ABAJO** Corregimiento de **PROGRESO** del Distrito de **BARU** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **N°4-72-839 MUJER**, de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA ocupación JUBILADA** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **ADJ-4-601-2024**, la adjudicación del título oneroso, de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de **00 Has + 3,181.60 M²**.

El terreno está ubicado en la localidad de **CUERVITO ABAJO** Corregimiento de **PROGRESO** Distrito de **BARU** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FOLIO REAL 34413 CODIGO DE UBICACIÓN 4105 PROPIEDAD DE AMELIS ANDREA BARSALLO NAVARRO.

SUR: CALLE DE TIERRA EXISTENTE DE 15.00M A CARRETERA ARMUELLES – PASO CANOA - A OTROS LOTES.

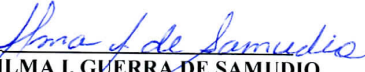
ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JOSE FIDAELEFIO TORRES CAMPOS.

OESTE: FOLIO REAL 60307, CODIGO DE UBICACIÓN 4105 PROPIEDAD DE MARTINA CUBILLA TORRES DE JIMENEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito DE **BARU** o en el Despacho de Juez Comunitario de **PROGRESO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los **15** días del mes de **SEPTIEMBRE** de **2026**.

Firma: 
Nombre: LICDA YENYFER M. RUEDA C.
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: 
Nombre: ILMA I. GUERRA DE SAMUDIO
Secretaria Ad-Hoc



Gaceta Oficial

Liquidación...202-141481780





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS



DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS

EDICTO N° 135-2026

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que **URIS ADRIANA SOTO SEGURA**, con número de identidad personal N° **9-725-2398**, mujer de nacionalidad panameña, soltera, residente en COIBITA, Calle PRINCIPAL, Corregimiento LA SOLEDAD, Distrito de SONA, Provincia de VERAGUAS, ha solicitado la Adjudicación de un Terreno ubicado en LA SOLEDAD, Corregimiento de LA SOLEDAD, Distrito de SONA, Provincia de VERAGUAS, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: PRESUNTOS HEREDEROS DE: PEDRO ELVIS HERNANDEZ.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: NICOLAS MORENO PEREZ.

ESTE: CALLE RODADURA ASFALTICA DE 12.80 METROS DE ANCHO HACIA OTROS LOTES HACIA LA CALLE PRINCIPAL SONA GUARUMAL.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LORENZO MORENO PEREZ.

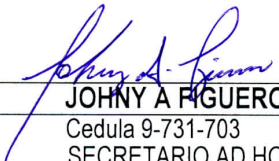
Con una superficie de 0 hectáreas, más **405.** metros cuadrados, con **32** decímetros cuadrados.

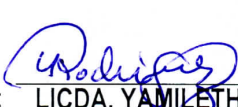
El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-9-185-2025** del **5 de agosto** del año **2025**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **once (11)** días del mes de **septiembre** del año **2026**.

Firma: 
Nombre: **JOHNY A FIGUEROA**
Cedula 9-731-703
SECRETARIO AD HOC

Firma: 
Nombre: **LICDA. YAMILETH RODRIGUEZ**
Cedula 9-731-703
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA



Gaceta Oficial
202-141645442
Liquidación.....

